



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA  
DISTRITO VI, TEHUANTEPEC

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

San Raymundo Jalpan, Oax., 9 de mayo de 2016.

H.S.R.P.

ASUNTO: El que se indica.  
OFICIO NUM. 363/III/2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON  
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

Por este conducto solicito a usted inscriba en la orden del día de la próxima Sesión de la Diputación Permanente, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Oaxaca y se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Oaxaca, emitida con el decreto 316 del 4 de noviembre de 1995.

Sin otro particular, y con la seguridad de contar con sus atenciones, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

XLII CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
18 MAY 2016  
11:37  
gema

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL

ccp. Minutario.

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
OFICIALIA MAYOR  
09 MAY 2016  
14:40 Pds  
SAN RAYMUNDO JALPAN  
CENTRO OAXACA

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

## CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PRESENTES

El que suscribe diputado Gerardo García Henestroza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por la que se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Oaxaca y se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Oaxaca, emitida con el decreto 316 del 4 de noviembre de 1995, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los años 2001 y 2012 el tema de la reforma del Estado se ha convertido en preocupación entre la ciudadanía y muchos de los actores políticos nacionales y locales, representándose así la manera en que se ha dado curso a la transición. Desde distintos ángulos, el académico, el político, el económico, se ha pretendido dar contenido a este tema que ahora en Oaxaca busca su consolidación.

Contenido cuyas coincidencias más recurrentes han dejado como principios obligados los siguientes:

1. La rendición de cuentas;
2. Los procesos de evaluación ciudadana; y
3. La necesidad de garantizar eficiencia y resultados en el quehacer público.

Estos temas tienen que ver con la transformación del régimen político presidencialista autoritario a otro con garantía de equilibrio en el ejercicio del poder. Por tanto, como parte de la reforma del Estado es ineludible la transformación de los órganos del poder, del Ejecutivo, del Judicial y, por supuesto, del Legislativo.



La aspiración política de tocar las estructuras del Estado exige también una nueva relación con la ciudadanía, otra forma en el sistema de partidos políticos, una nueva concepción de federalismo que impulse un papel preponderante para los gobiernos municipales, estos son, entre otros, los temas que tantos espacios y tiempo han ocupado. Por lo que a nosotros corresponde como integrantes del Poder Legislativo, desde el inicio de la función se han expresado reiteradamente las distintas expresiones político partidarias, dejando testimonio de que el camino para concretar una etapa más de la reforma del Estado en Oaxaca es del diálogo, la concertación y los acuerdos políticos.

Muestra de lo anterior lo constituye la presentación de una iniciativa que expide una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo, ya que el buen juez por su casa empieza y queremos decirle a la sociedad con hechos, que la LXII Legislatura avanza en la reforma del Estado, reestructurándose internamente y preparando el camino para cumplir la agenda que en materia de reforma del Estado hemos concertado con la sociedad y los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Damos este paso con la conciencia de que el cambio comienza desde dentro, queremos transparencia, dignificación, eficiencia y cercanía con la gente. La reforma interna no sólo implica modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo o definir y clarificar los procedimientos de esta Legislatura; la reforma interna es algo más, es un compromiso colectivo de transformación de cada uno de quienes conformamos esta Asamblea. El contenido de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo está definido por los principios de transparencia, eficiencia y cercanía con la gente.

Extraña, en la ley vigente, la ausencia de normas que determinen la forma y tiempo en que se realice el proceso legislativo; en esta nueva ley dejamos en claro la importancia de este acto, en el que la voluntad popular para integrar a sus representantes en este Poder, se ve colmada con un procedimiento claro y abierto para la transmisión del Poder Legislativo. Por tanto, tocará a todos los diputados de esta Legislatura saliente ser partícipes y corresponsables en la rendición de cuentas para saber cuál fue la producción legislativa, el estado que guarda la administración financiera del Poder Legislativo, los asuntos pendientes y los recursos con los que dispondrá la Legislatura entrante. No serán suficientes únicamente actos protocolarios o expedientes organizados, se habrá de entregar el ejercicio legislativo debidamente auditado y evaluado en sus resultados de cara y frente a la sociedad.

La presente iniciativa de ley constituye, desde nuestro punto de vista, un marco normativo, novedoso que privilegia la pluralidad ideológica, abre nuevos cauces para las prácticas en el trabajo legislativo, ordena los procedimientos y precisa para los órganos y los diputados, facultades y obligaciones, y finalmente, se adecua al nuevo marco constitucional que nos rige.

Por lo anteriormente expuesto que se somete a la consideración de ésta esta Honorable Asamblea el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

### **TÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO**

#### Capítulo Primero

#### Disposiciones generales

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar la organización, funciones y atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado, así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo.

Las disposiciones de esta Ley no son transigibles por vía de acuerdo de la Legislatura o de sus órganos, ni su vigencia u observancia podrán, por este concepto, suspenderse u obviarse.

Artículo 2.- El Poder Legislativo es el órgano de gobierno del Estado de Oaxaca, al que le corresponde el ejercicio de las funciones legislativas, de fiscalización, así como el ámbito de la gestoría comunitaria, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado le confieren, así como las demás que le otorgan la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 3.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, cuyo número ordinal sucesivo se antepondrá al designarla; integrada por diputados electos en su totalidad por sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional, en el número y términos que determinen la Constitución y la ley de la materia. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los tres años de ejercicio constitucional se considerarán de trabajo legislativo permanente y serán conducidos por la Mesa Directiva por periodos anuales.



Artículo 4.- La Legislatura del Estado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá del personal y los recursos financieros y materiales necesarios para el eficiente desempeño de sus atribuciones.

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Poder Legislativo, ni sobre las personas o bienes de los Diputados al interior del edificio del Poder Legislativo o del recinto parlamentario que se habilite en términos de esta Ley.

El Poder Legislativo del Estado, con el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, podrá celebrar los contratos de corto, mediano y largo plazo, necesarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura propia y contratación de servicios integrales, exclusivamente encaminados a las actividades inherentes al Poder Legislativo del Estado.

Los contratos que se celebren con esta finalidad podrán tener vigencia anual o plurianual, y podrán celebrarse mediante la utilización de cualquier tipo de contrato o instrumento de adquisición, enajenación, arrendamiento, obra pública, prestación de servicios o proyecto de inversión, incluyendo cualquier tipo de empréstitos, arrendamientos financieros, fideicomisos o crédito en sus diversas modalidades.

Artículo 5.- La Legislatura tendrá su residencia oficial en la Zona Conurbada a la Ciudad de Oaxaca y sesionará en su recinto oficial. La Mesa Directiva podrá habilitar otros recintos en el territorio del Estado, para el mismo efecto.

Artículo 6.- Los recintos oficiales del Poder Legislativo son inviolables. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos administrativos o judiciales en ellos. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo autorización del Presidente de la Legislatura, en cuyo caso quedará bajo el mando de éste.

El Presidente de la Legislatura podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el orden y la inviolabilidad de los recintos oficiales del Poder Legislativo. Si se estuviera celebrando sesión de la Legislatura e ingresara al recinto la fuerza pública sin mediar autorización, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su desalojo y podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza abandone el recinto y presentará la denuncia o iniciará el procedimiento correspondiente ante las autoridades competentes, para que el responsable sea sancionado.

Artículo 7.- A efecto de promover la eficacia del trabajo legislativo y la economía presupuestal de la Legislatura, las comunicaciones oficiales entre los integrantes de la Legislatura, sus órganos y dependencias, se remitirán preferentemente a través de medios electrónicos y, excepcionalmente, por medios impresos.

Cuando se ponga en duda la eficacia de las comunicaciones a que se refiere este artículo, el departamento de informática del Poder Legislativo podrá ser consultado a efecto de verificar el particular.

Artículo 8.- Las comunicaciones que provengan de particulares, dirigidas a algún diputado o dependencia del Poder Legislativo, serán remitidas a su destinatario por la Oficialía de Partes.

Las que se dirijan a la Legislatura o a sus órganos y no constituyan iniciativa de ley, decreto o acuerdo, tendrán el curso que acuerde el Presidente de la Legislatura.

Artículo 9.- Las comunicaciones oficiales dirigidas a la Legislatura que no constituyan iniciativa, se harán del conocimiento de los integrantes de la Legislatura, mediante una síntesis dentro de la Sesión del Pleno que corresponda y se dará el trámite que acuerde el Presidente de la Legislatura. Se exceptúan de lo anterior, aquellas comunicaciones que requieran acuerdo del Pleno, de las cuales se informará en la sesión correspondiente.

Tienen carácter oficial, las comunicaciones que provengan del Gobernador del Estado, de sus Secretarios de despacho, del Fiscal General, de los magistrados y jueces, de los ayuntamientos, de los titulares o representantes de los organismos públicos autónomos o de los organismos descentralizados y de los Poderes u órganos autónomos federales o estatales.

Artículo 10.- Las notificaciones por estrados se llevarán a cabo en los siguientes supuestos:

- I. Cuando no se señale domicilio legal;
- II. Cuando el domicilio señalado no coincida con el del interesado; y
- III. Cuando el interesado se niegue a recibir la notificación.

Artículo 11.- Todas las autoridades estatales y municipales, deberán coadyuvar al cumplimiento de las funciones de los diputados y órganos del Poder Legislativo, proporcionando la información y documentación que les sea solicitada.

Si la información o documentación no fuese proporcionada, podrán los diputados o los órganos del Poder Legislativo, por conducto de su presidente, elevar al Pleno su inconformidad, debidamente fundada y motivada, para que éste, analizando el caso particular, promueva las acciones de responsabilidad correspondiente.

Artículo 12.- Cuando algún integrante de los órganos tuviere interés personal en cualquier asunto que se remita para examen o trámite de éstos, deberá excusarse de intervenir y votar en el asunto, comunicándolo previamente al Presidente del órgano respectivo.

En caso de que el Diputado no se excusara, podrá ser recusado por cualquier diputado quien deberá fundar y motivar la recusación que hiciera al homólogo; si de tratarse de asuntos que aún se encuentren en estudio del órgano, resolverá lo conducente el Presidente del mismo; si el diputado recusado es el Presidente del órgano, resolverá el Presidente de la Mesa Directiva, en el supuesto de que sea el Presidente, Vicepresidente o Secretarios de la Mesa Directiva, resolverá el Pleno.



Artículo 13.- Las dependencias del Poder Legislativo, deberán entregar al Presidente de la Legislatura saliente, la documentación que avale el estado de los asuntos de su competencia, a efecto de éste designe una comisión para llevar a cabo el procedimiento de entrega y recepción de la Legislatura, el cual se sujetará a las disposiciones que establezca la ley de la materia.

Artículo 14.- El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un procedimiento administrativo de selección y capacitación de personal, que garantiza el ingreso, capacitación, desarrollo, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Legislativo que formen parte de este sistema, basado en la experiencia y preparación comprobable y la evaluación periódica, calificación de sus funciones, así como la igualdad de oportunidades, con el fin de impulsar la profesionalización de la función pública, en beneficio de la sociedad y de la propia institución.

Artículo 15.- Los órganos y dependencias del Poder Legislativo podrán editar y publicar, con cargo a sus fondos, las publicaciones que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades. Si requieren recursos adicionales para este propósito, lo solicitarán a la Junta de Coordinación Política o a la Comisión de Presupuesto y Programación para que acuerde lo conducente, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y prioridades de los programas institucionales.

## Capítulo Segundo

### Derechos y Obligaciones de los Diputados

#### Sección Primero

##### Derechos

Artículo 16.- Son derechos de los diputados:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Legislatura y de los órganos a que pertenezcan, y con voz en las sesiones y reuniones de los demás órganos de la Legislatura;
- II. Recibir, a partir de que protesten el cargo, las percepciones económicas y demás remuneraciones que correspondan al desempeño de sus funciones, que serán denominadas "dietas" y determinadas conforme a las leyes aplicables;
- III. Realizar encuestas de opinión, foros y consultas populares sobre los asuntos relativos al ejercicio de su función legislativa y de representación; cuando con este propósito actúen por conducto de las Comisiones, será necesario el acuerdo respectivo en el seno del órgano correspondiente;
- IV. Solicitar licencia a la Legislatura;
- V. Rendir a la sociedad, una vez al año, un informe de las actividades que realizan; y

VI. Dar a conocer ante el Pleno el contenido de sus iniciativas y el alcance de las mismas, así como proponer la Comisión Ordinaria o Especial a la que deba ser turnada para su correspondiente estudio y dictamen; y

VII. Solicitar por sí o mediante las Comisiones a que pertenezcan, la información que para el ejercicio de sus facultades de investigación y representación requieran de las dependencias, organismos y entidades de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades municipales del estado.

#### Sección Segunda Obligaciones

Artículo 17.- Además de las obligaciones generales, aplicables a todos los servidores públicos, corresponden a los diputados las siguientes:

I. Abstenerse de ostentar el cargo para la comisión de ilícitos penales, civiles, fiscales o administrativos;

II. Abstenerse de actuar en representación de otro Poder estatal o desempeñar cualquier otro empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, excepto los relativos a la docencia;

III. Dar aviso a la Presidencia de la Legislatura, cuando se ausenten hasta por quince días naturales del territorio nacional;

IV. Solicitar autorización de la Mesa Directiva, cuando se ausenten por más de quince días y hasta por treinta días naturales del territorio nacional;

En cualquier caso, el diputado que se ausente del territorio nacional deberá comunicar el lugar a que se dirija y los datos que permitan su inmediata localización;

V. Ser presidente de una Comisión Ordinaria e Integrar no menos de dos comisiones ordinarias;

VI. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura y de los órganos a los que pertenezcan y permanecer en ellas desde su inicio hasta su conclusión;

VII. Emitir su voto en los asuntos que lo requieran, en el Pleno y demás órganos a que pertenezcan;

VIII. Actuar con el debido respeto hacia las leyes, instituciones y personas;

IX. Presentar la manifestación anual de bienes, de acuerdo con la ley de la materia;

X. Mantener, permanentemente, acercamiento con la población;



XI. Abstenerse de ejercer funciones administrativas, salvo las expresamente señaladas en la ley;

XII. Contar con una página de internet en la que se establezca de manera clara su nombre y apellido, a fin de difundir las actividades legislativas y de trabajo con los ciudadanos y de representación llevadas a cabo, con el propósito de informar permanentemente el desarrollo de su gestión pública y facilidad de contacto con la sociedad; y

XIII. Observar estrictamente las disposiciones de esta ley y las normas que de ella emanen.

Artículo 18.- Siempre que los diputados participen fuera del territorio del Estado en actividades oficiales, a su regreso rendirán informe pormenorizado a la Presidencia de la Legislatura, sobre las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos o que se espera obtener. Cuando el viaje se realice por dos o más diputados, podrá rendirse este informe en conjunto.

Artículo 19.- Los diputados podrán justificar su inasistencia a las sesiones de la Legislatura o de los órganos a los que pertenezcan, por las siguientes causas:

I. Sufrir el diputado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral, accidente de cualquier naturaleza que ponga en peligro la vida o la integridad física;

II. Padecer el diputado enfermedad que impida el desempeño normal y adecuado de sus facultades y funciones ante la Legislatura o padecerla gravemente su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta segundo grado en línea recta o colateral;

III. Fallecer el cónyuge del diputado o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral;

IV. Ocurrir en el lugar donde habitualmente radique el diputado, algún desastre natural o circunstancia grave que impida su traslado al recinto oficial donde se verifique la sesión; y

V. Atender, con el carácter de diputado, compromisos oficiales de naturaleza legislativa, de representación de la Legislatura, de Comisiones, de Grupo o Fracción Legislativa que por su naturaleza tengan prioridad u otros asuntos de carácter personal justificados.

Artículo 20.- Los diputados, a nombre propio y en forma previa a la celebración de la sesión, podrán solicitar se justifique su inasistencia a una Sesión del Pleno o de órganos del Poder Legislativo, su incorporación después de iniciada o separarse de ella, mediante escrito fundado y motivado, con firma autógrafa.

La autorización será valorada y, en su caso, concedida por el Presidente de la Legislatura con acuerdo de la Mesa Directiva o por el Presidente del órgano correspondiente, con acuerdo de sus integrantes.

Las inasistencias, retardos y abandonos, serán comunicados por el Presidente de la Legislatura o el Presidente del órgano correspondiente a la Tesorería, para que realice los descuentos autorizados.

Artículo 21.- Cuando sin causa justificada los diputados falten a las sesiones a las cuales se les haya convocado, provocará el descuento a su dieta, conforme a lo siguiente:

I. Se considerará inasistencia, el no estar presente en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) Al pasar lista cuando inicie la sesión.
- b) Cuando en el curso de la misma se hubiere reclamado el quórum.
- c) Cuando se verifique una votación;

II. Se considerará retardo, la asistencia a las sesiones después del primer pase de lista, debiendo el diputado solicitar se registre su asistencia; y

III. Se considera abandono de la sesión, cuando el diputado, habiendo registrado su asistencia, se retire definitivamente sin causa justificada en cualquier momento, antes del término de la sesión.

El descuento por inasistencia a una sesión del Pleno consistirá en el equivalente a cuatro días de dieta; por inasistencia a una sesión de un órgano, en el equivalente dos días de dieta; y por retardo o abandono, en el equivalente un día de dieta.

No podrá aplicarse más de un descuento a cada diputado por sesión.

Artículo 22.- Cuando sin causa justificada a juicio de la Legislatura, un diputado falte a tres sesiones consecutivas del Pleno, se llamará a su suplente, el cual ejercerá las funciones de propietario durante el término de seis meses contados a partir de su toma de protesta. Concluido el periodo, el diputado propietario podrá reincorporarse a sus funciones.

#### Sección Tercera Licencias

Artículo 23.- Las licencias se concederán por las siguientes causas:

- I. Por embarazo; y
- II. Por solicitud expresa.

Una vez recibida la solicitud, las licencias se concederán en los términos solicitados y se llamará al suplente respectivo.



Artículo 24.- Si alguna diputada lo solicitara por causa de su embarazo, podrá disfrutar de licencia con el goce de dietas a que tenga derecho, hasta por noventa días naturales, que podrán disfrutarse antes o después del parto, según su elección.

Artículo 25.- En caso de fallecimiento de un diputado, el Oficial Mayor dispondrá inmediatamente la publicación de una esquela y dará aviso al Presidente de la Legislatura, para que éste informe a los diputados, al Gobernador y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. La Legislatura llamará inmediatamente al suplente para que entre en funciones.

Las dependencias administrativas respectivas, dispondrán de las medidas pertinentes para el pago de gastos originados por el deceso y una ministración especial a la familia, equivalente a doce meses de las remuneraciones y prestaciones como diputado, con cargo al presupuesto de la Legislatura; además, la Tesorería brindará a la familia del difunto la orientación y asesoría necesarias para la gestión de los trámites funerarios y demás apoyos de tipo administrativo que se requieran para hacer frente a la situación.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **JUNTA PREPARATORIA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA LEGISLATURA**

#### Capítulo Primero

##### Junta preparatoria

Artículo 26.- El Congreso del estado, antes de clausurar el último periodo de sesiones de cada legislatura, elegirá a la Diputación Permanente que funcionará como Comisión Instaladora.

Artículo 27.- Del 7 al 9 de noviembre del año de la elección, la Comisión Instaladora, con apoyo de la Oficialía Mayor y la Dirección de Asuntos Jurídicos, convocará a los diputados electos, a una junta preparatoria que tendrá por objeto:

I. El registro de las constancias de mayoría, validez y de asignación emitidas por los Consejos Distritales y el Consejo general del Instituto Electoral o las resoluciones de los Tribunales Electorales, en caso de haberlas.

II. Recibir de los diputados pertenecientes a los diversos Partidos Políticos o coaliciones por el cual fueron electos o, en su caso, los diputados independientes electos, las propuestas para el uso de los recursos para la transición, en los términos de la ley de la materia, y

III. Expedir las credenciales de acceso a los Diputados electos y citarlos para la instalación de la Legislatura.

Los acuerdos tomados en la Junta preparatoria, tendrán validez con la asistencia de los diputados que se encuentran presentes.

#### Capítulo Segundo

## Instalación y funcionamiento

Artículo 28.- La Legislatura se instalará a las diez horas del día trece de noviembre del año que corresponda, en el salón de sesiones o, en su caso, en lugar distinto que se acuerde en la Comisión Instaladora, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten.

Artículo 29.- La instalación de la Legislatura se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se pasará lista de asistencia a efecto de dar cuenta de los diputados presentes;
- II. Acto continuo, el Presidente de la Comisión Instaladora exhortará a los Diputados a elegir por cédula y por mayoría de votos, al Presidente, Vicepresidente y Secretarios, quienes pasarán a tomar su lugar en la Mesa Directiva, concluyendo así el cometido de la Comisión Instaladora.
- II. El Presidente de la Legislatura rendirá la protesta de ley y, en su caso, la tomará después al resto de los diputados electos, solicitando a los presentes ponerse de pie, de acuerdo con lo siguiente:  
"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Oaxaca y todas las leyes que emanen de ellas, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, por el bien y prosperidad de la República y del Estado. Si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden";

III. El Presidente de la Legislatura tomará asiento y preguntará a los demás diputados electos, quienes permanecerán de pie:

"¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Oaxaca y todas las leyes que emanen de ellas, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo les ha conferido, por el bien y prosperidad de la República y de esta entidad federativa?"

Los diputados deberán contestar:

"Sí protesto"

Acto continuo, el Presidente de la Legislatura expresará:

"Si así no lo hicieron, que el Estado y la Nación se los demanden"

La misma protesta rendirán los diputados que se incorporen a la Legislatura después de su instalación, ante la Mesa Directiva.

En los mismos términos rendirán protesta, con las adecuaciones relativas al cargo que asuman, los servidores públicos que conforme a las leyes, deban hacerlo ante la Legislatura;



IV. El Presidente de la Legislatura, solicitando a la concurrencia permanecer de pie, declarará:

"La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de Oaxaca queda legalmente instalada y constituida, el día trece de noviembre del año (año que corresponda)";

V. Se procederá a la clausura de la Sesión Solemne de Instalación.

Artículo 30.- El Presidente de la Legislatura expedirá el decreto en el que conste la integración de la misma, comunicándose a los representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Ayuntamientos, a los organismos públicos autónomos, al Congreso de la Unión, al Poder Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las Legislaturas de los Estados, publicándose además en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 31.- Para el funcionamiento de la Legislatura, se requiere la asistencia de al menos veintidós diputados.

El diputado que asuma el cargo de Presidente de la Legislatura, deberá convocar, por cualquier medio, a los diputados electos propietarios, a efecto de que garanticen el funcionamiento de la Legislatura. En caso de que los diputados propietarios no acudan a la convocatoria, se convocará a los diputados suplentes para tomarles la protesta, salvo las causas justificadas previstas en la presente ley. En caso de que no se justifique la inasistencia de los diputados propietarios, los diputados suplentes que tomen protesta, ejercerán el cargo todo el periodo constitucional de la Legislatura.

Ante la falta de diputados suplentes, el Presidente de la Legislatura para garantizar el funcionamiento de la misma, convocará a los diputados necesarios de la lista plurinominal del partido político que postuló a los diputados faltantes. En caso de que no se justifique la inasistencia de los diputados suplentes, los diputados plurinominales que tomen protesta, ejercerán el cargo todo el periodo constitucional de la Legislatura.

## TÍTULO TERCERO PROCESO LEGISLATIVO

### Capítulo Primero

#### Disposiciones generales

Artículo 32.- El proceso a que se someterán las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, será el establecido en la presente ley.

Artículo 33.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Ley: La norma jurídica de carácter general, impersonal y abstracto, con efectos coercitivos.

b) Decreto: La resolución expedida por el Poder Legislativo, cuyos efectos normativos se contraen a tiempos, lugares, personas o corporaciones determinadas y concretas, así como las expedidas con motivo de la designación o elección de gobernador provisional, sustituto o interino; y las resoluciones de la Legislatura, como parte del Constituyente Permanente Federal.

c) Acuerdo: La resolución expedida por el Poder Legislativo, en materia de su administración, gobierno interior o procedimientos legislativos, la que contiene una declaración general de carácter político o cualquier otra que se emita en ejercicio de sus funciones.

Artículo 34.- Los plazos a que se refiere esta ley, se computarán por días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

La recepción de documentos se realizará por la Oficialía de Partes en días y horas hábiles, que se comprenderán de lunes a viernes, de las 9:00 a las 16:00 horas. El Presidente de la Legislatura podrá habilitar días y horas distintos a los señalados. Los documentos que no fueren recibidos por conducto de esta área, se tendrán por no presentados ante el Poder Legislativo.

Serán inhábiles los periodos vacacionales autorizados por la Mesa Directiva, así como los días de descanso obligatorios señalados por las leyes de la materia, los convenios sindicales y los autorizados por la Mesa Directiva.

Artículo 35.- Antes de darle el trámite a la documentación que se presente para trámite legislativo, el Presidente de la Legislatura o el Oficial Mayor por instrucciones de aquel, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de su recepción en la Oficialía de Partes, podrá requerir al autor las aclaraciones que estime pertinentes, o bien, solicitar el cumplimiento de los requisitos o la documentación complementaria que resulte indispensable para abocarse a su estudio.

Artículo 36.- En los trámites relacionados con las iniciativas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que a su solicitud de éstos requieran ser resueltos por la Legislatura en un plazo menor a los establecidos en la presente Ley para cada etapa del proceso legislativo, la Junta de Coordinación Política podrá señalar plazos distintos, mismos que deberán de cumplir las dependencias y órganos del Poder Legislativo para tal efecto.

De igual forma, se establecerán plazos menores para los asuntos que acuerde la Junta de Coordinación Política.

En ningún caso podrá dispensarse alguna etapa del proceso legislativo.

Artículo 37.- El Pleno de la Legislatura podrá conocer, en su caso, los informes de los resultados de fiscalización de las cuentas públicas, presentados por el titular de la Auditoría



Superior del Estado; posteriormente, se seguirá el procedimiento establecido en la ley de la materia.

Artículo 38.- Cuando el Pleno deba resolver dos o más asuntos que por su naturaleza permitan el debate y la votación en forma conjunta, podrá el Presidente de la Legislatura ordenar su acumulación.

Artículo 39.- El autor de la iniciativa deberá ser invitado a participar en el debate del dictamen ante la Comisión que corresponda.

Artículo 40.- Si al finalizar el ejercicio de la Legislatura, las Comisiones tuvieran asuntos inconclusos de resolución o dictamen, remitirán la documentación original que corresponda a la Oficialía Mayor.

Los dictámenes que expidan las Comisiones y no sean conocidos por el Pleno de la Legislatura, así como los proyectos de ley o decreto que hubieran sido devueltos con observaciones por el Ejecutivo, quedarán a disposición de la sucesora para que se discutan y voten.

Las iniciativas pendientes de dictaminarse al finalizar una Legislatura, podrán ser archivadas por acuerdo de la Mesa Directiva.

## Capítulo Segundo De las iniciativas

Artículo 41.- La iniciativa deberá de reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de la iniciativa, en el que deberá señalarse si se refiere a una Ley, Decreto o Punto de Acuerdo.
- b) Fundamentación.
- c) Exposición de motivos.
- d) Propuesta de creación, interpretación, reforma, derogación o abrogación del texto legal.
- e) Nombre y firma autógrafa del autor o autores.

Cuando la iniciativa proponga la creación de organismos, dependencias o la ampliación de la estructura gubernamental, deberá justificarse la suficiencia presupuestal.

Artículo 42.- Las iniciativas de Leyes o Decretos presentados por uno o más miembros del Congreso, deberán observar perspectiva de género, multiculturalidad, sustentabilidad, y desarrollo social.

Previo a dar conocimiento del turno referido en el párrafo siguiente, a petición de los autores de las iniciativas, éstos podrán dar a conocer personalmente y de manera verbal el contenido de las mismas, en sesión del Pleno.

Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la Comisión que corresponda, por el Presidente de la Mesa Directiva, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de la sesión en la que fue acordada.

Antes de su turno a Comisión, podrá el autor de una iniciativa, solicitud o proposición, retirarla.

Se exceptúan de lo anterior, las iniciativas ingresadas durante los últimos sesenta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la Legislatura, las cuales serán turnadas a la Comisión respectiva dentro del plazo señalado, contado a partir del inicio del funcionamiento de la Legislatura siguiente, salvo cuando se trate de iniciativas presentadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o por la Junta de Coordinación Política, las que podrán presentarse en cualquier momento y ser turnadas a la Comisión pertinente, para que sean dictaminadas.

Artículo 43.- Cuando se propongan dos o más iniciativas en un mismo sentido o relativas a un mismo ordenamiento, el Presidente de la Mesa Directiva podrá ordenar que se acumulen en un sólo expediente y se dictaminen conjuntamente.

Artículo 44.- El Presidente de la Legislatura podrá reasignar iniciativas para estudio y dictamen de una Comisión distinta a la que conozca de éstas, por inactividad legislativa de tres meses o más. En este caso, la oficialía Mayor deberá informar al Presidente de la Legislatura lo anterior, para que éste, a su vez, solicite a la Comisión respectiva, rinda un informe sobre el particular, a más tardar en cinco días hábiles contados a partir de recibir el requerimiento, a fin de determinar lo conducente.

### Capítulo Tercero

#### De los dictámenes

Artículo 45.- Las Comisiones deberán emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa, en sus términos o con modificaciones, o bien, rechazarla, pero no podrá dispensarse en ningún caso su dictamen.

En las modificaciones se podrán suprimir fragmentos de la iniciativa, hacer variaciones de forma o de fondo y adicionar o complementar el texto original con elementos distintos a los que formen parte de la iniciativa.

Artículo 46.- Los dictámenes deberán de reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de la Comisión y fecha de emisión del dictamen;



- II. Antecedentes, que contendrán el nombre del asunto que se dictamine, la fecha de turno del asunto a la Comisión, número de expediente y, en su caso, la relación de actos llevados a cabo por la Comisión para el análisis del asunto;
- III. Considerandos, que contendrán la fundamentación, motivación y los razonamientos lógicos jurídicos que sustenten el sentido de los puntos resolutivos;
- IV. Puntos resolutivos, que señalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan;
- V. Texto del proyecto legal que, en su caso, se proponga, considerándose como tal el texto de ley, decreto o acuerdo a aprobarse;
- VI. Firma autógrafa del presidente y secretario de la Comisión; y
- VII. Nombre de los integrantes de la Comisión, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto.
- Artículo 47.- Los integrantes de la Comisión que hayan votado en contra del dictamen, podrán emitir voto particular fundado y motivado que contenga una propuesta distinta a la del dictamen, consignándose en el mismo, siempre que se presente en el momento de la votación.
- Artículo 48.- Elaborado y suscrito el dictamen correspondiente, el Presidente de la Comisión emisora lo remitirá a cada uno de sus integrantes y a la Oficialía Mayor en medio electrónico, para su incorporación en la edición que corresponda de la Gaceta Legislativa.

Capítulo Cuarto  
De los debates

- Artículo 49.- El Presidente de la Legislatura abrirá el asunto a discusión, con la verificación de que el dictamen a discutirse ya fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura.
- Anunciada la discusión, se formará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra o a favor, la cual se leerá de manera íntegra por un Secretario, antes de comenzar el debate.
- En caso de que las participaciones sean a favor de un dictamen, el registro de oradores será de hasta por tres diputados, privilegiando siempre la intervención de los integrantes de los distintos grupos y fracciones legislativas, salvo acuerdo previo emitido para tal efecto por la Mesa Directiva.
- Artículo 50.- Los oradores hablarán alternativamente en contra o a favor, llamándolos el Presidente de la Legislatura por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.

Si el orador estuviere ausente cuando le corresponda intervenir, se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente, se procederá a la votación.

Cualquier diputado, aún cuando no esté inscrito en la lista de oradores, podrá pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en discusión o al asunto general del que se trate, cuando haya concluido el orador que las exprese, pero no intervendrá por más de cinco minutos por estas causas.

Tratándose de alusiones personales, se concederá la intervención una vez agotada la lista de oradores.

Artículo 51.- Cuando el Presidente de la Legislatura intervenga en las sesiones con ese carácter, permanecerá sentado en su curul; si quisiera intervenir en las discusiones, lo hará conforme a las reglas aplicables a cualquier otro diputado; mientras lo hace, sus funciones serán ejercidas por el vicepresidente, sin necesidad de cambiar de curul.

Artículo 52.- Ningún diputado podrá ser interrumpido en sus intervenciones, con excepción de lo que señale esta ley.

Las intervenciones de los diputados no podrán durar más de quince minutos, salvo permiso del Presidente de la Legislatura.

El Presidente de la Legislatura procurará que no se den las discusiones en forma de diálogo.

Para el caso de los asuntos generales, podrá haber sólo una intervención para hechos o, en su caso, para alusiones personales, teniendo el legislador que haya iniciado el asunto, la facultad de volver a intervenir hasta por una ocasión más.

Artículo 53.- Los diputados, en cualquier momento, hasta antes de que se declare la apertura de la votación, podrán solicitar la suspensión de alguna discusión y otros impugnar dicha solicitud, bastando en cada caso que se explique la razón que los motive. En este caso, se consultará al Pleno la procedencia de la solicitud, mediante votación económica.

El Presidente de la Legislatura, al declarar la procedencia de la suspensión, establecerá si el efecto de la resolución es remitir el dictamen a la Comisión que lo propuso para replantear su contenido o solamente para prorrogar su lectura y discusión, hasta una sesión posterior.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de cada asunto.

Artículo 54.- Los diputados podrán pedir que la sesión entre en receso, en los casos en que se perturbe el orden en el recinto, cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos.

En este caso, corresponderá al Presidente de la Legislatura valorar y, en su caso, conceder el receso y determinar su duración.



Artículo 55.- Para ilustrar la discusión el diputado podrá contar, sin previa autorización de la Mesa Directiva, con los mecanismos técnicos y audiovisuales que requiera.

Así mismo, cuando un diputado solicite la lectura de algún documento que él mismo presente, éste será leído por uno de los Secretarios, continuando en el uso de la palabra los oradores inscritos.

Artículo 56.- El Presidente de la Legislatura podrá suspender una discusión por las siguientes causas:

- I. Porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;
- II. Por desórdenes en el recinto que impidan la celebración o continuación de la sesión;
- III. Por falta de quórum; o
- IV. Por moción suspensiva que apruebe la Legislatura.

Artículo 57.- Cuando hubieren hablado todos los diputados inscritos en la lista de oradores, el Presidente de la Legislatura podrá consultar si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso afirmativo se procederá a la votación; de no ser así, se continuará la discusión, elaborándose una nueva lista de oradores y bastará que hable uno a favor y otro en contra para que pueda repetirse la consulta.

Artículo 58.- La discusión y votación de todos los dictámenes relativos a leyes, decretos o acuerdos de la Legislatura, se realizará en lo general y en un sólo acto; pero siempre que lo pida algún diputado, podrán reservarse una o varias partes del texto del proyecto legal propuesto por el dictamen, para discutirse y votarse en lo particular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dictámenes que contengan en su proyecto más de cincuenta artículos, podrán ser discutidos y votados por libros, títulos, capítulos, secciones y párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Legislatura a moción de alguno de sus miembros.

#### Capítulo Quinto De las votaciones

Artículo 59.- Cuando llegue el momento de votar, el Presidente de la Legislatura ordenará que los diputados que se hallen fuera del salón concurran a emitir su voto, debiendo permanecer en el salón de sesiones mientras la votación se desahoga.

Artículo 60.- Sólo podrán emitir su voto, los diputados que tengan registrada su asistencia a la sesión.

- Artículo 61.- Las votaciones serán económicas, nominales o por cédula.
- Las votaciones serán nominales tratándose de leyes y decretos. La votación nominal se practicará del modo siguiente:
- I. Iniciando a la derecha de la mesa directiva, cada diputado expresará el sentido de su voto, pronunciado su apellidos y nombre y las palabras "a favor" o "en contra";
  - II. Un Secretario irá computando los votos, a efecto de comunicar al final el resultado.
- En caso necesario, el Presidente de la Legislatura podrá solicitar a los Secretarios la revisión y rectificación del cómputo definitivo de los votos; y
- III. Finalmente, el Presidente de la Legislatura hará la declaratoria que corresponda.
- Artículo 62.- Se votarán en forma económica todos los asuntos que no deban votarse nominalmente o por cédula. La votación económica lo manifestarán los diputados que estén a favor levantando la mano, posteriormente lo harán quienes estén en contra.
- Artículo 63.- Las votaciones para elegir personas se harán mediante cédulas, conforme a lo siguiente:
- I. Cada diputado depositará una cédula en la urna transparente que se disponga para tal efecto, colocada a la vista del Presidente de la Legislatura;
  - II. Depositadas las cédulas, los Secretarios realizarán el escrutinio y manifestarán al presidente el resultado de la misma; y
  - III. Hecho el cómputo total de los votos, el Presidente de la Legislatura hará la declaratoria respectiva. Si el Presidente advirtiera error en el cómputo, podrá solicitar que éste se realice nuevamente, por una sola vez.
- El Presidente de la Legislatura deberá conservar y resguardar las cédulas, para el caso de reclamación por alguno de los integrantes de la Legislatura; si no la hubiere hasta antes de la siguiente sesión, podrán ser destruidas.
- Se exceptúan de lo anterior las propuestas presentadas al Pleno por cualquiera de los órganos del Poder Legislativo, en cuyo caso se procederá a realizar la votación en forma económica.
- Las cédulas faltantes o depositadas en blanco se entenderán como abstenciones.
- La nulidad de cédulas individuales no implica la nulidad de la elección, que sólo quedará sin efectos cuando se anule más de la mitad de los votos emitidos o si realizado el cómputo respectivo, aparezcan más cédulas que diputados participantes en la votación. En estos casos se repetirá la votación y si ésta nuevamente debiera anularse, se votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata posterior.



Artículo 64.- Todas las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, salvo que exista prevención especial.

Para los efectos de la presente ley, se consideran los siguientes tipos de mayoría:

a) Simple: La que representa la mitad más uno de los votos de los diputados presentes en una sesión.

b) Calificada: La que representa las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 65.- La aprobación de iniciativas que reformen, deroguen o adicionen preceptos de la Constitución Política del Estado, requerirá la mayoría calificada.

Artículo 66.- Si hubiera empate en las votaciones, se repetirá la votación y si resultare empate por segunda vez, se pasará la votación del asunto a la sesión inmediata posterior.

Artículo 67.- Los diputados podrán abstenerse de votar un asunto, manifestando "me abstengo" o dejando en blanco la cédula de votación, en su caso. En caso de abstención, el diputado deberá de manifestar el motivo de la misma.

Las abstenciones no se computarán dentro de la votación, solo se declararán por separado.

#### Capítulo Sexto De la aprobación

Artículo 68.- El resultado de la aprobación de los dictámenes que se presenten ante el Pleno, será el siguiente:

I. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno lo aprueba, se remitirá al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos;

II. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno lo rechaza, se ordenará su archivo, salvo que éste acuerde instruir a la Comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo;

III. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo aprueba, se archivará el asunto como concluido;

Rechazada una iniciativa de ley, no podrá presentarse nuevamente, sino hasta pasados seis meses a partir de la fecha en que fuera rechazada por el Pleno; y

IV. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo rechaza, se devolverá a la Comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo.

Para efecto de las fracciones II y IV del presente artículo, en caso de que el dictamen contenga voto particular, la instrucción del Pleno será para que el dictamen se emita con base en el mismo.

Artículo 69.- Si en la discusión en lo particular se presenta una propuesta alternativa al texto del proyecto legal del dictamen, primero se someterá a votación ésta; si se aprueba, quedará el proyecto en tales términos; en caso contrario, subsistirá la literalidad del dictamen, salvo cuando se trate de reformas a la Constitución Política del Estado, en cuyo caso, la literalidad del dictamen deberá ser aprobada por mayoría calificada.

En el supuesto de que la propuesta alternativa y la literalidad del dictamen no alcancen la mayoría calificada, se considerará empate en la votación.

Artículo 70.- Aprobada una iniciativa de ley o decreto por la Legislatura, será remitida a la Presidencia de la Legislatura, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, expida el proyecto correspondiente y se remita al Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 71.- Los proyectos de ley, decreto o acuerdo y los comunicados oficiales relativos a los mismos, serán suscritos por el Presidente y el Secretario de la Legislatura, en su caso, que se encuentren en funciones al momento de expedirse la minuta de la Comisión, aun cuando no hubieren estado en funciones durante la sesión del Pleno en que el asunto respectivo se hubiere votado.

Artículo 72.- Los diputados que injustificadamente se nieguen a firmar los proyectos aprobados por la Legislatura, serán sujetos de responsabilidad, en los términos de la ley de la materia. En este caso, los proyectos podrán suscribirse por el Vicepresidente y otro de los Secretarios, haciéndose la anotación marginal que corresponda en el texto.

De igual manera, podrá procederse a la firma del proyecto por parte del Vicepresidente y otro de los Secretarios, cuando no sea suscrito por el diputado facultado, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su recepción.

#### Capítulo Séptimo

##### De las observaciones del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 73.- Las resoluciones de la Legislatura susceptibles de ser observadas, podrán ser regresadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción, para su reconsideración, con las observaciones totales o parciales planteadas, de conformidad con la fracción VI del Artículo 53, de la Constitución Local.

El titular del Poder Ejecutivo, deberá precisar la naturaleza de las observaciones formuladas.

El Presidente de la Mesa Directiva las turnará a la Comisión dictaminadora u otra distinta cuando ello se favorezca la obtención de acuerdos, para su estudio y dictamen, dentro del mismo plazo y con el mismo trámite señalado para el turno de iniciativas.

El nuevo dictamen que emita la Comisión seguirá todos los trámites que prescribe esta Ley.



Artículo 74.- Si fenecido el plazo señalado no son recibidas observaciones del titular del Poder Ejecutivo, éste deberá publicar el proyecto correspondiente dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso contrario, la Presidencia de la Legislatura ordenará su publicación.

#### **TÍTULO CUARTO SESIONES DEL PLENO**

##### **Capítulo Primero Disposiciones generales**

Artículo 75.- Todas las sesiones del Pleno serán públicas.

Se considerarán solemnes las que se celebren:

- a) Para instalar a la Legislatura.
- b) Para recibir los informes de los titulares de los Poderes del Estado.
- c) Para tomar la protesta de Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- d) Para imponer a quienes se hagan acreedores, las medallas y reconocimientos del Poder Legislativo, incluyendo develación de nombres en el muro de honor.
- e) Las demás que sean convocadas con ese carácter por el Presidente de la Legislatura.

Artículo 76.- La Legislatura sesionará por lo menos una vez a la semana, previo acuerdo al inicio de la legislatura, así como cuantas veces sea necesario, a fin de desahogar los asuntos de su competencia.

Artículo 77.- La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al Presidente de la Legislatura. Se comunicará por escrito o a través de medios electrónicos y contendrá:

- I. La fecha de su emisión;
- II. La fecha, hora y sede programadas para la sesión;
- III. La exposición del orden del día; y,
- IV. La firma autógrafa o clave electrónica del Presidente de la Legislatura, que sólo podrá ser sustituida por la del Oficial Mayor.

La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios al menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, con aviso al Oficial Mayor, a efecto de que brinden el apoyo necesario en el ámbito de sus facultades.

En los casos en que resulte necesario sesionar para designar al Gobernador provisional, interino o sustituto, el Presidente de la Legislatura podrá convocar por cualquier medio a los integrantes de la misma, sin necesidad de cubrir las formalidades que establece el presente artículo.

Asimismo, sesionará válidamente con el quórum legal, aun cuando no se haya convocado en el plazo señalado, cuando se traten de asuntos legislativos con carácter de urgente, por acuerdo de la Mesa Directiva.

Artículo 78.- Para la integración del orden del día, la Mesa Directiva considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido presentados en la Oficialía Mayor, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión correspondiente, computándose en días hábiles.

El Pleno, a solicitud verbal de cualquier diputado y por mayoría de los presentes, podrá agregar o retirar asuntos del orden del día de la sesión.

Artículo 79.- El orden del día de las sesiones del Pleno se publicará en la Gaceta Legislativa.

Artículo 80.- Las sesiones del Pleno requerirán, para su validez, la conducción del Presidente de la Legislatura o del vicepresidente en funciones de aquel y la presencia de la mayoría de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 81.- Durante el curso de una sesión, cualquiera de los integrantes de la Legislatura podrá solicitar la verificación del quórum legal de la sesión; en caso de no haberlo, bastará la simple declaración del Presidente de la Legislatura para levantar la sesión.

Artículo 82.- El Presidente de la Legislatura o el vicepresidente en funciones de Presidente, abrirá y cerrará las sesiones respectivamente con estas fórmulas: "Se abre la sesión", "Se levanta la sesión" y en su caso "Se cita para la próxima que tendrá verificativo el día (fecha)".

Artículo 83.- Las sesiones se desarrollarán conforme al orden del día programado en cada caso y se comunicará al Pleno al inicio de éstas, de acuerdo con lo siguiente:

I. Pase de lista, que se efectuará comenzando por los apellidos, a fin de comprobar el quórum;

II. Consideraciones sobre el acta de la sesión anterior;

III. Comunicaciones;

a).- Del Ejecutivo Federal;

b).- Del Ejecutivo del Estado;

c).- De los CC. Diputados al Congreso del Estado;

d).- Del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

e).- Del Congreso de la Unión;



- f).- De las Legislaturas de los estados;
  - g).- De los Ayuntamientos, y
  - h).- de Particulares.
- IV. Iniciativas del ejecutivo del estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los Diputados, de los Ayuntamientos, de los Ciudadanos del Estado;
- V. Dictámenes de leyes, decretos y acuerdos;
- VI. Informes de órganos y dependencias del Poder Legislativo; y
- VII. Asuntos generales, mismos que no podrán dar inicio a algún trámite legislativo.
- Los dictámenes se enlistarán conforme al orden de su registro en la Oficialía Mayor, pudiendo, por su naturaleza, agruparse para su desahogo, sin perjuicio de alguien.
- Artículo 84.- En las sesiones solemnes, en aquellas en que vaya a recibirse la comparecencia de servidores públicos o en las que sesione conjuntamente con los otros Poderes, la Mesa Directiva acordará lo relativo al formato y deberá consultarlo con la Junta de Coordinación Política.
- Artículo 85.- La elaboración de las actas corresponde a los Secretarios, quienes, indistintamente, deberán firmarlas y depositarlas en el archivo. No requerirán la aprobación del Pleno, pero serán integradas en la Gaceta Legislativa para conocimiento de los diputados, a fin de que en la sesión del Pleno que corresponda puedan señalar al Secretario las correcciones y aclaraciones pertinentes; si el Secretario se negare a tomarlas en cuenta, el Presidente de la Legislatura acordará lo conducente.
- Artículo 86.- Las actas contendrán la descripción clara y sucinta de lo ocurrido en las sesiones; además:
- I. El lugar y la fecha de celebración de la sesión, especificando sus horas de inicio y de término, y los recesos que ocurran;
  - II. La relación de los diputados que asistan y, en su caso, la justificación de las inasistencias;
  - III. El orden del día programado;
  - IV. Los resultados de las votaciones y la síntesis de los acuerdos específicos a que éstas se refieran;
  - V. La relación de los diputados que intervengan en asuntos generales y el tema que trataron; y
  - VI. La firma del Secretario.
- Las actas no constituyen por sí mismas los acuerdos que deban ser expedidos por separado.

Sólo por acuerdo del Pleno de la Legislatura, se insertarán textuales en las actas las intervenciones, discursos o pronunciamientos de los diputados.

#### Capítulo Segundo

##### Formalidad en las sesiones del Pleno

Artículo 87.- Para los actos protocolarios que celebre la Legislatura, el Presidente de la Mesa Directiva designará las siguientes comisiones de cortesía:

- I. La que acompañe hasta el recinto legislativo al ciudadano que deba rendir protesta como Gobernador del Estado;
  - II. La que acompañe al Gobernador del Estado en funciones, en sus recorridos entre, en las ocasiones en que asista a alguna sesión del Pleno, incluida aquella en la que rinda el informe de labores de su gestión administrativa;
  - III. La que acompañe fuera del recinto oficial del Poder Legislativo, al ciudadano cuyas funciones como Gobernador del Estado concluyan, cuando se retire de la sesión en que transmita el Poder;
  - IV. La que asista a invitar al Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidente, a la sesión en que el titular del Poder Ejecutivo rinda informe del estado general que guarda la administración pública;
  - V. La que conduzca al interior del salón de sesiones a los servidores públicos que hayan de rendir protesta ante la Legislatura y los acompañe hasta su salida del recinto, con excepción de los diputados para este último efecto; y
  - VI. Las necesarias para atender aquellas diligencias, cuya importancia lo exija.
- Artículo 88.- Los funcionarios y personalidades que acudan a las sesiones de la Legislatura, invitados o requeridos para comparecer, se ubicarán en los lugares que asigne y disponga la Mesa Directiva.
- En caso de asistir los titulares o los representantes de los Poderes del Estado, el Gobernador del Estado se colocará a la derecha del Presidente de la Legislatura y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a su izquierda.
- Cuando se trate de la toma de protesta del Gobernador del Estado, el entrante se colocará inmediatamente a la derecha del Presidente de la Legislatura y el saliente, inmediatamente a su izquierda.
- Artículo 89.- En cualquier caso, al entrar o salir del salón de sesiones el Gobernador del Estado o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se pondrán de pie todos los asistentes a la sesión y los integrantes de la Legislatura, con excepción de su Presidente, quien lo hará hasta que aquellos hayan llegado a la Mesa que preside.



Artículo 90.- Los integrantes de la Legislatura podrán celebrar honores a la bandera en sus recintos oficiales, cuando así lo acuerde el Presidente de la Legislatura, quien encabezará el acto.

Artículo 91.- Cuando rinda protesta el Gobernador del Estado, se estará a lo siguiente:

I. En lo conducente, se estará a las reglas que esta ley dispone para las sesiones de la Legislatura;

II. Al ingresar al recinto los gobernadores saliente y entrante, se colocarán en el presidium;

III. Enseguida, el Presidente de la Legislatura indicará a todos los asistentes que se pongan de pie para rendir honores a la bandera; acto seguido, el Gobernador saliente, en forma simbólica entregará el Poder Ejecutivo del Estado al Gobernador entrante, poniendo en sus manos un ejemplar de la Constitución Política del Estado;

IV. A continuación, el Gobernador electo rendirá protesta ante la Legislatura y después podrá hacer uso de la palabra para hacer alusión a dicho acto; y

V. Hecho lo anterior, el Presidente de la Legislatura instruirá a las respectivas comisiones de cortesía para cumplir su cometido.

Artículo 92.- Cuando la Legislatura celebre sesiones solemnes para recibir los informes de los Poderes Ejecutivo o Judicial del Estado, por acuerdo de la Mesa Directiva y por conducto de su Presidente, comunicará a los titulares de éstos la sede, fecha y hora de la sesión respectiva.

#### Capítulo Tercero

##### Orden en las sesiones del Pleno

Artículo 93.- En el recinto donde la Legislatura celebre sus sesiones, se contará con una galería destinada al público que asista a presenciaria.

Los concurrentes a la galería se comportarán con la decencia que exige el lugar al que asisten; no podrán portar ninguna clase de armas, guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en la sesión de ninguna forma.

Artículo 94.- Sólo con permiso del Presidente de la Legislatura podrán ingresar al lugar destinado a los diputados, personas que no posean ese carácter. Podrán ingresar al recinto, con la debida prudencia y para el efecto de cumplir sus responsabilidades, los asistentes y asesores de los diputados y el personal de las dependencias de la Legislatura que se encuentre asignado, quienes quedarán sujetos a la disciplina del Presidente de la Legislatura.

Artículo 95.- Para garantizar el adecuado desarrollo de las sesiones, podrá el Presidente de la Legislatura:

- I. Llamar al orden al diputado que lo quebrantase, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar su salida del salón de sesiones;
- II. Reencauzar los debates cuando éstos se desvíen del asunto en discusión;
- III. Llamar al orden a quienes, formando parte del público, lo quebrantasen de cualquier modo y, en caso de contumacia, expulsarlos del recinto legislativo;
- IV. En caso de delito flagrante, ordenar la detención de algún miembro del público o de algún diputado, debiendo ser puestos a disposición de la autoridad competente de forma inmediata;
- V. En los casos de perturbación grave del orden, suspender, prorrogar o declarar recesos de una sesión, según su prudente juicio;
- VI. Solicitar la presencia de la fuerza pública dentro del recinto legislativo, donde la mantendrá bajo su mando; y
- VII. Solicitar, antes de que se lleve a cabo una votación, se retiren del interior del recinto las personas que no tengan el carácter de diputados, a excepción del personal de la Oficialía Mayor.

Artículo 96.- El Presidente de la Legislatura podrá reclamar el orden del debate, en los siguientes casos:

- I. Cuando se infrinjan artículos de esta Ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo;
- II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación; o
- III. Cuando el orador se aparte del asunto en discusión.

No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

## TÍTULO QUINTO ESTRUCTURA DEL PODER LEGISLATIVO

### Capítulo Primero Órganos

Artículo 97.- Son órganos del Poder Legislativo:

- I. La Junta de Coordinación Política;
- II. La Mesa Directiva;



III. Las Comisiones ordinarias o especiales, y

IV. Los Grupos y Fracciones Legislativas.

Artículo 98.- Ningún diputado, podrá ocupar simultáneamente las Presidencias de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política.

Cuando por cualquier causa algún diputado suplente sustituya al propietario en sus funciones, sin necesidad de declaración expresa quedará integrado en los cargos y órganos en que venía desempeñándose el propietario. Se excluyen de lo dispuesto en este párrafo los coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas y el Presidente de la Legislatura, quienes en todo caso requerirán de designación expresa por parte de su Grupo o Fracción o del Pleno, respectivamente.

#### Sección Primera

#### Grupos y Fracciones Legislativas y Diputados Independientes

Artículo 99.- Al inicio de la Legislatura, todos los Diputados electos integrarán Grupos o Fracciones Legislativas, conformándose por cada partido político, coalición o diputados independientes con representación en la Legislatura, que haya participado en la elección inmediata anterior. Son fracciones Legislativas aquellas constituidas por dos o más diputados.

Artículo 100.- Los diputados independientes son aquellos que no militan en partido político alguno y podrán constituirse en Grupo o Fracción Legislativa, eligiendo entre ellos a quien fungirá como su Coordinador, el cual los representará en la Junta de Coordinación Política y en las actividades que corresponda.

Los diputados independientes gozarán de todos y cada uno de los derechos y obligaciones previstos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Si un diputado independiente se registra y afilia formalmente a un partido político perderá tal carácter y se integrará al grupo legislativo que corresponda.

Si durante el ejercicio de la función legislativa un diputado renuncia a la militancia de su partido, es expulsado del mismo, se registra en otro partido político, o bien, se declara diputado independiente, no perderá ningún derecho y seguirá sujeto a las mismas obligaciones que tenía previstas.

Artículo 101.- Dentro de la semana siguiente a la sesión de instalación de la Legislatura, los Grupos y Fracciones Legislativas designarán libremente, por escrito, ante el Presidente de la Mesa Directiva, a su coordinador, quien podrá tomar decisiones a nombre de los

integrantes de su Grupo o a nombre propio, tratándose de una Fracción Legislativa. En el escrito deberá constar la firma autógrafa de la mayoría de sus integrantes.

Corresponde a cada Grupo Legislativo establecer los mecanismos de elección y sustitución de su coordinador.

Artículo 102.- Los Grupos y Fracciones Legislativas gozarán de los recursos que determine el presupuesto, en forma proporcional al número de integrantes que los constituyan.

El ejercicio de los recursos por cada Grupo o Fracción Legislativos se realizará de acuerdo con el presupuesto aprobado y cada uno a través de su coordinador presentará en forma mensual a la Tesorería, la comprobación sobre la aplicación de los mismos, en los términos que acuerde la Junta de Coordinación Política. Las cantidades no comprobadas serán reintegradas a la citada dependencia y será impedimento para la liberación de los recursos subsecuentes.

Artículo 103.- Las relaciones contractuales entre las personas que no hayan sido contratadas por la Dirección de Recursos Humanos y que presten servicios a los Grupos o Fracciones Legislativas, son responsabilidad de éstos, por lo que no causarán, en ningún momento, perjuicio a la Legislatura.

#### Sección Segunda

##### Mesa Directiva

Artículo 104.- Se elegirá mediante cédula y por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión, a los integrantes de la Mesa Directiva que conducirá los trabajos del Poder Legislativo por un año.

En su actuación, la Mesa Directiva observará los principios de imparcialidad y objetividad, haciendo prevalecer el interés general de la Legislatura sobre el particular de sus integrantes o sus órganos.

Artículo 105.- La Mesa Directiva será electa en forma previa a la fecha en que deba entrar en funciones.

Cuando por cualquier causa no se celebre esta elección, la Mesa Directiva en funciones continuará conduciendo los trabajos legislativos, hasta en tanto se realice la elección.

Artículo 106.- La Mesa Directiva se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y seis Secretarios que ejercerán su encargo por turnos mensuales debiendo funcionar de acuerdo al orden de su nombramiento de la siguiente forma: Los Secretarios A fungirán en los meses pares y los Secretarios B en los meses impares.

En las faltas temporales se sustituirán indistintamente.



Artículo 107.- Los integrantes de la mesa Directiva no podrán ser reelectos para los mismos cargos para el año inmediato posterior al de su nombramiento.

En ningún caso la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo en un diputado que pertenezca a la fracción parlamentaria que presida la Junta de Coordinación Política.

Los Coordinadores de las fracciones parlamentarias no podrán formar parte de la Mesa Directiva.

Artículo 108.- La elección de la Mesa Directiva se comunicará a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Ayuntamientos del Estado, a los organismos públicos autónomos, al Congreso de la Unión, al Poder Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Legislaturas de los Estados, publicándose además en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 109.- Corresponde a la Mesa Directiva:

- I. Conducir las sesiones y ordenar el trabajo legislativo;
- II. Acordar el orden del día de las sesiones del Pleno, consultando, de considerarse necesario, la opinión de la Junta de Coordinación Política;
- III. Llamar a los diputados suplentes respectivos;
- IV. Conceder licencia a los funcionarios de la Legislatura, que fueron electos por ésta;
- V. Tomar la protesta de ley en sesión del Pleno al Gobernador del Estado en su caso y a aquellos servidores públicos electos por la Legislatura;
- VI. Cumplir las obligaciones que le señale la Legislatura, siempre que no sean contrarias a las leyes;
- VII. Dictar las resoluciones y ejecutar los actos que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Conocer del recurso de revisión, en los términos de la presente Ley;
- IX. Autorizar, en el mes de diciembre los periodos vacacionales del año siguiente del personal de la Legislatura, ordenando su publicación, mediante decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- X. Autorizar al Presidente de la Legislatura, abandonar el territorio del Estado por más de quince días naturales;
- XI. Habilitar recintos distintos a los declarados oficiales, para que la Legislatura sesione, en cuyo caso sólo será necesario contar en el podio con una Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el del estado de Oaxaca, y

XII. Ejercer las demás atribuciones que le confiera este ordenamiento y las normas que de él se deriven.

Artículo 110.- Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por Presidente de la Legislatura, al de la Mesa Directiva.

El Presidente de la Legislatura expresa la unidad institucional del Poder Legislativo.

Artículo 111.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:

I. Citar a los diputados a las sesiones del Pleno, mediante convocatoria por escrito o a través de medios electrónicos, salvo las excepciones previstas por esta Ley;

II. Dar a conocer a los integrantes de la Mesa Directiva, todos los asuntos recibidos por la Legislatura y proponer el orden del día de las sesiones plenarias;

III. Verificar el quórum para sesionar;

IV. Presidir las sesiones de la Legislatura y declarar los recesos;

V. Ordenar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos que formen el orden del día y de los demás que deba conocer la Legislatura, siempre que no exista disposición en contrario establecida legalmente o acuerdo distinto por parte del Pleno, conforme a las disposiciones aplicables;

VI. Ejecutar, con acuerdo de los integrantes de la Mesa Directiva, todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos de los que deba conocer ésta;

VII. Declarar la apertura, receso o cierre de cada sesión del Pleno de la Legislatura;

VIII. Conceder la palabra a los diputados, preservando el orden y la libertad de las deliberaciones;

IX. Ordenar la discusión durante las sesiones, tomando en cuenta las propuestas de los diputados;

X. Solicitar a sus autores, la aclaración que estime pertinente de la documentación que se presente para trámite legislativo, o bien, solicitar la documentación complementaria que resulte indispensable para abocarse a su estudio;

XI. Vigilar, con apoyo de los integrantes de la Mesa Directiva, que los acuerdos, iniciativas, dictámenes, proyectos, informes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su contenido y trámite; así como instar a las Comisiones para que emitan sus dictámenes en los términos de la presente Ley;

XII. Turnar a los órganos y dependencias que correspondan, los asuntos de su competencia.

Para ejercer esta facultad, el Presidente podrá consultar la opinión de los integrantes de la Junta de Coordinación Política;



- XIII. Declarar la aprobación o el rechazo de la Legislatura, respecto de los asuntos que le sean sometidos a votación;
- XIV. En ausencia de algún Secretario, llamar al suplente y en su caso, habilitar hasta a dos de los diputados presentes con tal carácter, para la sesión en que ocurra la ausencia;
- XV. Expedir y firmar, con los Secretarios, los proyectos de leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones de la Legislatura;
- XVI. Representar a la Legislatura en ceremonias oficiales y en actos culturales y académicos;
- XVII. Procurar el orden en las sesiones y hacer uso de las medidas disciplinarias que esta Ley establece;
- XVIII. Solicitar el uso de la fuerza pública y ejercer su mando en el interior del recinto oficial del Poder Legislativo o donde realizara sus sesiones;
- XIX. Hacer respetar el fuero constitucional de los diputados y asegurar la inviolabilidad de los recintos oficiales del Poder Legislativo;
- XX. Designar las comisiones de cortesía que requiera el protocolo;
- XXI. Ejercer la representación legal de la Legislatura exclusivamente para asuntos contenciosos, facultad que podrá delegar al Director de Asuntos Jurídicos o a prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de Licenciado en Derecho, cuando así se requiera. Asimismo, representará legalmente al Poder Legislativo, en la contratación de empréstitos, arrendamientos financieros o la utilización de cualquier instrumento financiero y de crédito en sus diversas modalidades, previa aprobación del Pleno;
- XXII. Celebrar convenios de colaboración, sin contenido patrimonial, a nombre de la Legislatura, cuando ésta lo acuerde;
- XXIII. Rendir ante la Legislatura, en la última sesión del Segundo Periodo Ordinario, un informe anual de actividades del Poder Legislativo, consultando previamente a los integrantes de la Mesa Directiva sobre el contenido del mismo;
- XXIV. Declarar recesos, cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos; y
- XXV. Las demás que le señalen la Legislatura, esta Ley y otras normas aplicables.
- Artículo 112.- Durante su gestión, el Presidente de la Legislatura no podrá abandonar el territorio del Estado por más de quince días naturales, sin mediar autorización de la Mesa Directiva.
- Artículo 113.- Las resoluciones que el Presidente de la Mesa Directiva o la Mesa Directiva adopten en el ejercicio de sus funciones, durante el curso de una sesión, estarán

subordinadas al voto de la Legislatura cuando ésta o aquél lo juzguen necesario, a propuesta del propio Presidente o de cualquier diputado, previa discusión, siempre que no haya mediado votación en el asunto.

Si el Presidente de la Mesa Directiva se negare a subordinar sus resoluciones al voto de la Legislatura, en los términos del párrafo anterior, el vicepresidente deberá sustituirlo en el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 114.- El Presidente de la Legislatura podrá ser sustituido en su cargo, por notorio y reiterado incumplimiento de sus responsabilidades, siempre que exista solicitud presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, firmada por al menos diecisiete diputados.

Artículo 115.- Corresponde al vicepresidente:

- I. Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus facultades;
- II. Llamar al orden al presidente, por sí o a instancia de algún miembro de la Legislatura;
- III. Firmar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones de la Legislatura, en los casos previstos en esta ley;
- IV. Suplir al Presidente en sus ausencias por más de seis días o a solicitud de éste, en cuyo caso tendrá las facultades y obligaciones que correspondan a aquel.

Si por cualquier causa el Vicepresidente no pudiera ejercer esta suplencia, el primer Secretario convocará al Pleno para el sólo efecto de elegir Presidente interino de la Legislatura, quien permanecerá en funciones hasta que el Presidente de la Legislatura originario vuelva a ejercer su cargo o termine el impedimento del Vicepresidente;

V. Suplir al Presidente de la Legislatura en las Sesiones del Pleno, fungiendo con el carácter y facultades de éste, hasta que el Presidente se incorpore; y

VI. Ejercer las demás facultades y obligaciones que le confiera la Legislatura, esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 116.- Corresponde indistintamente a los Secretarios:

- I. Auxiliar al Presidente de la Legislatura en el ejercicio de sus facultades;
- II. Por instrucción del Presidente de la Legislatura, pasar lista de los diputados e informar el resultado;
- III. Elaborar y firmar las actas de las sesiones del Pleno y de la Mesa Directiva;
- IV. Fungir como fedatarios públicos en los términos de esta ley;
- V. Firmar, en forma conjunta con el Presidente de la Legislatura, las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que expida la Legislatura;



VI. Registrar y computar las votaciones, informando al Presidente de la Legislatura el resultado de las mismas; y

VII. Ejercer las demás facultades y obligaciones que le confiera la Legislatura, esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 117.- Al solicitar el apoyo de los Secretarios, el Presidente de la Legislatura procurará turnar a éstos equitativamente los asuntos.

Artículo 118.- Los Secretarios podrán certificar para cualquier trámite, documentos expedidos por la Legislatura, sus órganos o dependencias, siempre y cuando obren en original en sus archivos.

Los Secretarios podrán certificar cualquier otro documento que obre en original o en copia certificada expedida por servidor público competente en uso de sus facultades, si se encuentra en los archivos del Poder Legislativo, para cualquier trámite, debiendo asentarse la leyenda siguiente:

"Esta certificación sólo tiene validez oficial para trámites internos legislativos o externos del Poder Legislativo".

La certificación hecha por el Secretario, no avala su contenido.

Artículo 119.- Para adoptar las resoluciones que deba acordar en forma colegiada, la Mesa Directiva sesionará una vez a la semana. De manera urgente o extraordinaria podrá sesionar a propuesta de su Presidente y ante la negativa de éste, de la mayoría de sus integrantes, mediante convocatoria expedida con veinticuatro horas de anticipación a la sesión respectiva.

Cuando se trate de la resolución relativa a la programación del orden del día de las sesiones plenarias, la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior se acompañará de una relación de todos los asuntos recibidos hasta la fecha, con la indicación sobre cuáles de ellos propone el Presidente de la Mesa Directiva para su incorporación al orden del día correspondiente.

De las sesiones de la Mesa Directiva se levantará acta por parte del Secretario que señale el Presidente, en la que se asienten los acuerdos respectivos.

Cuando exista empate en las votaciones de las resoluciones la Mesa Directiva, el Presidente tendrá voto de calidad.

Sección Tercera  
Junta de Coordinación Política

Artículo 120.- La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad del Congreso y será el órgano encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura y se integra con los coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas.

Para su funcionamiento tendrá un Presidente y un Secretario.

Artículo 121.- Para cumplir con sus atribuciones, contará con el presupuesto que le asigne la Legislatura, mismo que será ejercido por su Presidente.

Artículo 122.- Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador de la fracción parlamentaria que por sí misma cuente con la mayoría absoluta en el Congreso.

En el caso de que ninguna fracción parlamentaria se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los coordinadores de las tres fracciones parlamentarias que cuenten con el mayor número de diputados.

El orden del ejercicio de la presidencia se resolverá a favor de la fracción parlamentaria que tenga el mayor número de diputados.

La secretaría de la Junta será ejercida por quien decida la propia junta en sesión.

Artículo 123.- La sustitución de coordinadores ante la Junta se hará por escrito y en el escrito deberá constar la firma autógrafa de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 124.- Compete a la Junta de Coordinación Política:

I. Adoptar la toma de decisiones concertadas en todos los ámbitos y materias que al Poder Legislativo correspondan, las cuales comunicará al órgano o dependencia respectiva, para su debido cumplimiento;

II. Proponer acuerdos al Pleno de la Legislatura sobre iniciativas presentadas, decisiones de gobierno interno, declaraciones institucionales de la Legislatura y cualquier decisión que sea de su competencia;

III. Elaborar, con apoyo de todas las Áreas Administrativas del Congreso, el proyecto de presupuesto del Poder Legislativo, así como las políticas y lineamientos relativos a la aplicación de los recursos asignados;

IV. Turnar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Proyecto de Presupuesto del Poder Legislativo para que lo incluya en las iniciativas correspondientes de cada ejercicio fiscal, en el que deberán incluirse partidas presupuestales para: implementación de políticas públicas y programas de carácter social de los diputados, capacitación a diputados y personal de la Legislatura, servicios de asesoría, estadística y análisis profesional, publicaciones institucionales, comunicación y difusión del trabajo legislativo, mismos que por acuerdo de ésta podrán modificarse y variar con relación a los tiempos y necesidades de la Legislatura;

El proyecto de Presupuesto que se elabore anualmente, señalará de manera ineludible las obligaciones de pago multianuales previstas en los contratos de mediano y largo plazo celebrados por el Congreso del Estado. El Poder Legislativo garantizará prioritariamente los



recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan en los ejercicios fiscales correspondientes, mediante los contratos que el Poder Legislativo celebre con fundamento en lo previsto en el presente ordenamiento y demás leyes aplicables;

V. Proponer a la Legislatura la integración de sus órganos y la sustitución de sus miembros, así como la designación de los titulares de las dependencias;

VI. Comunicar a la Mesa Directiva, la inclusión de asuntos en el orden del día para las sesiones del Pleno;

VII. Proponer al Pleno de la Legislatura, a los diputados que deban representar al Poder Legislativo ante organismos oficiales;

VIII. Ejercer, por conducto de su Presidente, el presupuesto que tenga asignado;

IX. Proponer a la Legislatura el nombramiento y remoción de los funcionarios que deban ser electos por ésta, observando lo dispuesto por esta ley;

X. Supervisar y ordenar el trabajo de la Coordinación de Comunicación Social;

XI. Proponer al Pleno de la Legislatura, en términos del artículo 3 del presente ordenamiento, la celebración de contratos, pudiendo también proponer, en su caso, que el Poder Ejecutivo del Estado intervenga en la celebración del contrato correspondiente como aval o deudor solidario, de las obligaciones que contraiga la Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución conferida en el presente numeral. Los contratos correspondientes, podrán ser adjudicados o asignados directamente por el Poder Legislativo;

XII. Delegar, por conducto de su Presidente, al Oficial Mayor la representación legal de la Junta, exclusivamente para la atención de asuntos contenciosos en que se deba hacer valer los intereses institucionales del propio órgano legislativo; la misma delegación podrá realizarse a favor de prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de Licenciados en Derecho, pero en tal caso será necesario el acuerdo mayoritario de sus integrantes;

XIII. Proponer a la Mesa Directiva, en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, a quienes de manera interina deban llevar a cabo las funciones de éstos;

XIV. Para inducir una óptima administración de los recursos materiales y de los servicios que se requieran; así como para reducir el impacto ambiental de las actividades que se llevan a cabo en el Congreso del Estado, en coordinación con la Oficialía Mayor elaborará y difundirá un manual de manejo ambiental. Éste incorporará lineamientos que promuevan el ahorro de energía, el uso eficiente del agua, el consumo responsable y la gestión integral de los residuos, y

XV. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 125.- Corresponde al presidente de la Junta de Coordinación Política, convocarla a sesionar, coordinar sus actividades y hacer cumplir sus acuerdos.

Cada presidente de la Junta rendirá, al abandonar su cargo, un informe a sus integrantes, sobre el presupuesto ejercido durante su gestión.

Artículo 126.- La Junta sesionará en las oficinas de su presidencia o donde se acuerde por la mayoría de sus integrantes, mediante convocatoria emitida por el Presidente de la misma o, en su defecto, por la mayoría de los integrantes, al menos dos veces al mes, pero en todo caso lo hará contando con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

En las sesiones de la Junta en las que se desahoguen asuntos de trámite legislativo, se convocará al Presidente de la Mesa Directiva y al Oficial Mayor.

Artículo 127.- Los asuntos que sean del conocimiento de la Junta y requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta por parte de ésta, serán consensuados por unanimidad de sus integrantes.

Artículo 128.- La Junta de Coordinación Política determinará el procedimiento para la ratificación y remoción de funcionarios electos por la Legislatura del Estado, emitiendo para tal efecto su propuesta debidamente fundada y motivada.

#### Sección Cuarta Comisiones

Artículo 129.- Para el estudio y despacho de los asuntos de la Legislatura, se nombrarán Comisiones ordinarias y especiales, en su caso, integradas por un Presidente, un Secretario y hasta tres integrantes que la Legislatura acuerde, de modo que la suma del total de sus integrantes resulte en número impar.

Dentro de la segunda sesión ordinaria del Pleno de la Legislatura entrante, a propuesta de la Junta de Coordinación Política se acordará la integración de las Comisiones ordinarias, las cuales se integrarán preferentemente por diputados de al menos tres de las Fracciones Legislativas, considerando el perfil de estudios, la experiencia laboral, aptitudes o intereses de los diputados, en función de las materias de competencia de las Comisiones.

Las Comisiones se tendrán por instaladas a partir de su integración y aprobación por el Pleno de la Legislatura.

La integración de las Comisiones podrá modificarse por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.



Para el estudio y despacho de los asuntos que determine la Mesa Directiva, las comisiones podrán actuar unidas; en tal caso, todos los integrantes tendrán los mismos derechos y obligaciones, y serán presididas por quien designe el presidente de la Mesa.

Artículo 130.- Las Comisiones tendrán la competencia por materia que se derive de su denominación y la que la Legislatura les asigne mediante acuerdo; además, les corresponde:

I. Examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones;

II. Coordinar, con el apoyo de la Oficialía Mayor y la Dirección de Asuntos Jurídicos, la formulación de proyectos de dictamen y los trabajos de investigación, respectivamente, otorgándoles todas las facilidades para cumplir con esa responsabilidad;

III. Realizar en los términos de la presente Ley, invitaciones a particulares, requisiciones de información oficial, solicitudes de comparecencia de servidores públicos, inspecciones, encuestas, foros y consultas, y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados;

En caso de negativa para comparecer por parte de los servidores públicos, ésta se comunicará al Pleno de la Legislatura para que acuerde lo conducente;

IV. Establecer, en su caso, planes y programas de trabajo, y los plazos e instrumentos para su evaluación;

V. Analizar, en las materias de su competencia, los informes que se rindan ante la Legislatura, pudiendo, en su caso, externar las observaciones que se estimen pertinentes;

VI. Emitir declaraciones y pronunciamientos no constitutivos de derechos u obligaciones legales;

VII. Acudir en forma colegiada o a través de un diputado que las represente a congresos, foros, seminarios y demás eventos que enriquezcan la experiencia y capacidad de acción del trabajo legislativo en las materias de su competencia, y

VIII. Delegar, por conducto de su Presidente, al Director de Asuntos Jurídicos, la representación legal de las Comisiones, exclusivamente para la atención de asuntos contenciosos en que se deban hacer valer los intereses institucionales del propio órgano legislativo; la misma delegación podrá realizarse a favor de prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional Licenciado en Derecho, pero en tal caso será necesario el acuerdo mayoritario de sus integrantes y la anuencia previa del Presidente de la Mesa Directiva.

Artículo 131.- Las Comisiones Permanentes serán:

I.- Administración Pública;

- II.- Administración de Justicia;
- III.- Agropecuaria, Forestal y Minera;
- IV.- Asuntos Agrarios;
- V.- Asuntos Indígenas;
- VI.- Asuntos Metropolitanos;
- VII.- Asuntos Migratorios;
- VIII.- Atención a Movimientos Sociales;
- IX.- Ciencia, Tecnología e Innovación;
- X.- Cultura;
- XI.- Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades;
- XII.- Derechos Humanos;
- XIII.- Desarrollo Rural;
- XIV.- Desarrollo Social;
- XV.- De las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable;
- XVI.- Ecología;
- XVII.- Educación Pública;
- XVIII.- Igualdad de Género;
- XIX.- Estudios Constitucionales;
- XX.- Estudios Legislativos;
- XXI.- Fomento Cooperativo y Ahorro Popular;
- XXII.- Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal;
- XXIII.- Fomento de la Energía Renovable;
- XXIV.- Fortalecimiento y Asuntos Municipales;
- XXV.- Gobernación;
- XXVI.- Hacienda;
- XXVII.- Honor, Justicia y Régimen Parlamentario;
- XXVIII.- Instructora;



- XXIX.- Juventud y Deporte;
- XXX.- Pesca;
- XXXI.- Presupuesto y Programación;
- XXXII.- Protección Ciudadana;
- XXXIII.- Recursos Hidráulicos;
- XXXIV.- Salud Pública;
- XXXV.- Trabajo y Seguridad Social;
- XXXVI.- Turismo;
- XXXVII.- Vialidad y Transporte;
- XXXVIII.- Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; y
- XXXIX.- Vivienda y Desarrollo Urbano.

Dichas Comisiones tendrán las facultades que se determinen en el Reglamento Interior del Congreso.

Artículo 132.- La Legislatura podrá constituir Comisiones Especiales para la investigación o despacho de asuntos específicos que requieran un tratamiento particular.

Estas Comisiones se conformarán y funcionarán con las mismas facultades que esta Ley otorga a las ordinarias. El acuerdo de su creación precisará su integración, su objeto y el alcance de su cometido. Cumplido éste o al término del ejercicio constitucional de la Legislatura, serán disueltas sin necesidad de declaratoria formal, debiendo rendir un informe al término de su gestión.

Artículo 133.- Corresponde al Presidente de la Comisión:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Procurar el eficiente desempeño de la Comisión, mediante la aplicación imparcial y objetiva de esta Ley y demás normas;
- III. Dictar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día;
- IV. Coordinarse con los integrantes de la Comisión y demás órganos y dependencias del Poder Legislativo, para el eficiente desarrollo de sus actividades;
- V. Llevar la correspondencia de la Comisión, custodiar su archivo y entregarlo debidamente inventariado a la Oficialía Mayor, antes de la conclusión del ejercicio constitucional;
- VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión;

- VII. En las faltas del Secretario, habilitar en esa función a un diputado integrante;
  - VIII. Representar a la Comisión ante otras autoridades; y
  - IX. Ejercer las demás facultades que esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las normas aplicables le confieran.
- Artículo 134.- Corresponde al secretario de la Comisión:
- I. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus facultades;
  - II. Pasar lista de los diputados e informar el resultado;
  - III. Registrar y computar las votaciones e informar los resultados;
  - IV. Con el apoyo de la Secretaría Técnica de la Comisión, elaborar y firmar las actas de las sesiones;
  - V. Suplir las ausencias del presidente, cuando éste deba retirarse de la sesión; y
  - VI. Ejercer las demás facultades que esta Ley y demás normas aplicables le confieran.

Artículo 135.- Las sesiones de las Comisiones sólo serán válidas y se podrán tomar acuerdos en ellas, cuando el Presidente declare su apertura y asista la mayoría de sus integrantes.

El funcionamiento de las sesiones de Comisiones se sujetará al reglamento respectivo.

Artículo 136.- Las Comisiones sesionarán en los recintos oficiales del Poder Legislativo o fuera de éstos, por acuerdo de la propia Comisión.

El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en la votación de los asuntos que resuelvan.

Artículo 137.- La convocatoria a sesiones de las Comisiones, será expedida por su Presidente y remitida a sus integrantes por escrito o a través de medios electrónicos, al menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión y con aviso a la Oficialía Mayor y a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que brinden el apoyo necesario en el ámbito de sus facultades y obligaciones.

Artículo 138.- La convocatoria a sesiones de las comisiones contendrá:

- I. La fecha de su emisión;
- II. La fecha, hora y sede programadas para la sesión;
- III. El orden del día; y
- IV. La firma autógrafa o electrónica del Presidente que la valide, las cuales no podrán ser sustituidas por la de otra persona.



El defecto en las formalidades y el plazo de la convocatoria, no impedirá que se celebre la sesión, pero su validez quedará subordinada a la convalidación de la mayoría de los integrantes de la Comisión.

Artículo 139.- Si a partir de la fecha en que un asunto sea turnado a la Comisión, transcurriesen más de quince días hábiles sin que su presidente convoque a sesionar para iniciar el tratamiento del asunto, podrá convocar el Presidente de la Legislatura a pedimento de uno de los integrantes de la Comisión o turnarlo al Pleno para que éste resuelva.

Cuando habiendo asuntos pendientes en la agenda de la Comisión, el presidente omite convocar a sesión en el lapso de un mes, así podrá informarlo alguno de los integrantes de la Comisión al Presidente de la Legislatura, para que éste acuerde lo conducente.

Artículo 140.- La Oficialía Mayor implementará un sistema informático que permita reservar anticipadamente las salas de sesiones, programar las sesiones, conocer el orden del día a que se sujetarán y prevenir cuando algún diputado pertenezca a dos o más Comisiones convocantes, que pretendan sesionar simultáneamente.

Artículo 141.- Los integrantes de las Comisiones participarán en sus sesiones con voz y voto. Cualquier diputado puede asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones de las que no forme parte y exponer en ellas su parecer sobre los asuntos de que conozcan.

El personal de apoyo que asistan en las sesiones de las Comisiones, podrán hacer uso de la voz cuando el Presidente lo autorice.

Artículo 142.- La elaboración y firma de las actas y pase de lista corresponden al Secretario, quien contará con el apoyo del Secretario Técnico de la Comisión.

Las actas se levantarán y serán puestas a consideración de los integrantes de la Comisión, para aclaraciones y rectificaciones pertinentes y no requerirán su aprobación.

El acta original será depositada en la Oficialía Mayor y una copia se proporcionará a la Presidencia de la Comisión, si lo solicita.

Artículo 143.- Por falta de quórum en una sesión de Comisión, se levantará constancia con apoyo de Oficialía Mayor, documento que firmarán los integrantes de la Comisión que estén presentes.

Artículo 144. - Las Comisiones carecen de personalidad jurídica para contratar u obligarse por sí mismas o a nombre de la Legislatura; pero con el acuerdo de sus integrantes, podrán celebrar convenios de colaboración, sin contenido patrimonial, a fin de elevar la calidad de su desempeño legislativo.

Los convenios que celebren las Comisiones en los términos del párrafo que antecede, se comunicarán al Pleno de la Legislatura.

Artículo 145.- Cada Comisión contará con un Secretario Técnico, que será designado por su presidente, quien lo auxiliará en el tratamiento de los asuntos que le sean turnados y en la conducción de las sesiones y al Secretario de la Comisión en la elaboración de las actas.

Los Secretarios Técnicos podrán ser removidos por el presidente de la Comisión correspondiente.

Por conducto de la Oficialía Mayor y la Dirección de Asuntos Jurídicos, las comisiones contarán con el apoyo técnico de carácter jurídico que sea pertinente para la formulación de proyectos de dictamen o de informes; también podrán disponer del personal, asesores externos y los recursos financieros y materiales que determine el presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

#### Sección Quinta De la Diputación Permanente

Artículo 146.- Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente que será elegida la víspera de la clausura de sesiones, y se compondrá de cinco diputados propietarios y dos como suplentes, para el caso de falta de los primeros; de los cuales uno será el Presidente, uno el vicepresidente, un secretario y dos integrantes.

Artículo 147.- La Diputación Permanente celebrará sus sesiones ordinarias, cuando menos una vez por semana el día que sus miembros lo acuerden, solamente en los recesos del Congreso. La Diputación Permanente funcionará durante el lapso que medie de uno a otro período ordinario y podrán tener sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el Presidente o el Diputado que haga sus veces.

Las sesiones de la Diputación Permanente se realizarán en la Sala Audiovisual, con el objetivo de generar ahorros de energía.

Artículo 148.- La misma Diputación se ocupará de acordar los negocios que se presenten de mero trámite, mandando reservar los demás para dar cuenta a la Legislatura.

Artículo 149.- De la instalación de la Diputación permanente, se dará aviso a la Federación, los Estados y Municipios de la Entidad.

Artículo 150.- Las discusiones y votaciones de la Diputación Permanente, se registrarán por lo que está dispuesto para las del Congreso.

#### Capítulo Segundo De las Comparecencias



Artículo 151.- Podrán comparecer o acudir a reuniones de trabajo ante el Pleno o comisiones:

I. Los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, incluida la Fiscalía General de Justicia del Estado;

II. Los miembros de los Ayuntamientos, y

III. Los servidores públicos del Poder Legislativo.

Artículo 152.- Las comparecencias serán ante la Asamblea siempre que hayan sido aprobadas por el Pleno, y tendrán como objetivo:

I. Informar sobre el estado que guarda la dependencia, entidad, Ayuntamiento u organismo a su cargo;

II. Analizar un asunto o valorar una iniciativa de ley o decreto relacionado con la dependencia, entidad, Ayuntamiento u organismo a su cargo, y

III. Investigar el desempeño de la dependencia, entidad, Ayuntamiento u organismo a su cargo.

En estas comparecencias los servidores públicos deberán proporcionar oportunamente la información y datos solicitados.

Las reuniones de trabajo o de información podrán ser convocadas por las comisiones permanentes, especiales o por la Diputación Permanente.

Artículo 153.- Las comparecencias, reuniones de trabajo o de información, podrán desarrollarse, bajo el siguiente formato, sin perjuicio de establecer reglas adicionales acordadas por los grupos parlamentarios en el seno de la Junta de Coordinación Política:

I. Serán conducidas por el Presidente de la comisión o comisiones encargadas del ramo, a excepción de las efectuadas en la Diputación Permanente, las cuales serán coordinadas por el Presidente.

Cuando exista controversia sobre la conducción de las comparecencias, el Presidente resolverá a cuál de las comisiones le corresponde dicha atribución;

II. El servidor público, después de protestar decir verdad, hará uso de la palabra en el

momento en que lo indique el Presidente y expondrá sus argumentos con apoyo de los medios que considere pertinentes, en un término que no excederá de veinte minutos;

III. Concluida la exposición por parte del servidor público, se abrirá la participación de los diputados;

IV. El orden de participación de los diputados será el siguiente:

a) Cada Grupo Parlamentario fijará su postura hasta por diez minutos, en orden de menor a mayor representación en la Legislatura, seguidos de los diputados que no conformen grupo,

b) El servidor público intervendrá para responder preguntas o aclarar dudas planteadas, y

c) Si se considera necesario, habrá una segunda ronda de participaciones de las fracciones parlamentarias y su consecuente respuesta, y

V. Agotadas las participaciones, el Presidente agradecerá la presencia del servidor público y dará por concluida la comparecencia o reunión.

Artículo 154.- Los servidores públicos que no asistan a las comparecencias, reuniones de trabajo o de información, serán sancionados de conformidad al Artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

#### Capítulo Tercero Dependencias

Artículo 155.- Son dependencias del Poder Legislativo:

I. La Auditoría Superior del Estado;

II. La Oficialía Mayor;

III. La Tesorería;

IV. La Contraloría Interna, y

V. El Centro de Información e Investigación Legislativa.

La titularidad de dos o más dependencias y demás cargos a que se refiere esta ley, no podrá recaer en una misma persona.

Artículo 156.- Dentro de las cuatro primeras sesiones del Pleno que lleve a cabo cada Legislatura entrante, posteriores a la de su instalación, se designará o ratificará a los



titulares de las dependencias, con el voto de la mayoría de sus integrantes, mediante propuesta que realice la Junta de Coordinación Política o, en su caso, por parte de cualquier diputado y sólo podrán ser removidos por causa grave justificada, en los términos de la legislación laboral aplicable.

Los titulares en funciones continuarán desarrollando sus actividades de acuerdo a las facultades que les otorga la ley, hasta en tanto el Pleno de la Legislatura los ratifique o designe a otra persona.

En caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, la Mesa Directiva, a propuesta de la Junta, designará a quienes los sustituirán de manera interina y hasta por un plazo de sesenta días naturales, de manera improrrogable.

Artículo 157.- Independientemente de los requisitos específicos que esta Ley exige en cada caso, para ser titular de cualquier dependencia del Poder Legislativo se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el estado de cuando menos tres años anteriores al día de la designación;

II. Poseer título profesional de nivel licenciatura, afín a las funciones del cargo, expedido al menos tres años antes del día de la designación; y

III. No estar inhabilitado para ejercer algún cargo público por resolución firme dictada en procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 158.- Las dependencias contarán con todos los recursos humanos, materiales y financieros que requieran para cumplir con sus funciones en apoyo del Poder Legislativo.

Para este efecto, cada titular propondrá a la Junta de Coordinación Política, en los primeros diez días del mes de octubre de cada año, el proyecto anual de egresos de la dependencia.

Artículo 159.- Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, ejercerán las facultades y obligaciones atribuidas a su cargo, con el apoyo del personal administrativo bajo su mando.

Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, deberán dictar todas las disposiciones administrativas internas que requieran para ordenar, organizar y distribuir el trabajo y responsabilidades del personal que labore en éstas.

Para la función legislativa, se contará con el apoyo institucional del personal de las dependencias del Poder Legislativo, quienes no podrán ser instruidos por los diputados para realizar actividades ajenas al trabajo legislativo.

Artículo 160.- Las dependencias tendrán la estructura que se necesaria y que determine la Junta, asegurando su óptimo desempeño, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Sección Primera  
De la Auditoría Superior del Estado

Artículo 161.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. Se integra y ejerce sus atribuciones en los términos de la Constitución Política del Estado, esta Ley, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda  
Del Oficial Mayor

Artículo 162.- La Oficialía Mayor es la dependencia administrativa responsable del despacho de todos los asuntos que comprendan el ejercicio del gobierno interior del Congreso., coordinando sus actividades con el Presidente de la Junta y el Presidente de la mesa Directiva.

Artículo 163.- El titular de la Oficialía Mayor, se denominará Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca y deberá:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser de notoria honradez y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;
- III.- No haber sido miembro de las dirigencias nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento, y
- IV.- Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo.

Artículo 164.- Corresponde a la Oficialía Mayor:

- I. Por acuerdo del Presidente de la Legislatura, redactar, suscribir y tramitar la correspondencia oficial en materia legislativa;
- II. Tener a su cargo el archivo de los asuntos legislativos en trámite;



- III. Colaborar, con auxilio del personal de la dependencia, en la elaboración de las actas que les correspondan a las Comisiones y Mesa Directiva, y formar el archivo y memoria de las mismas;
- IV. Tener a su cargo la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, área encargada de recibir los asuntos y documentos que se remitan a la Legislatura, numerarlos para control y abrir los expedientes correspondientes;
- V. Tener a su cargo al personal adscrito a la dependencia;
- VI. Llevar el registro de los asuntos que se remitan a las Comisiones para su trámite legislativo;
- VII. Rendir a la Legislatura informes sobre los asuntos dictaminados y los que están en poder de las Comisiones, con especificación de las fechas en que se hayan turnado;
- VIII. Asistir al Presidente de la Junta de Coordinación Política, cuando se traten asuntos de trámite legislativo;
- IX. Editar y circular entre los diputados la Gaceta Legislativa;
- X. Notificar a las partes, por acuerdo de los Secretarios, en las actuaciones para substanciar los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia, suspensión o declaración de desaparición de algún Ayuntamiento, revocación del mandato, suspensión o inhabilitación de alguno de sus miembros;
- XI. Ejercer o delegar, por acuerdo del Presidente de la de la Legislatura, la representación legal que le fue delegada;
- XII. Fungir como asesor de la Mesa Directiva de la Legislatura;
- XIII. Requerir a los diputados electos, con al menos un mes de anticipación a la fecha en que se celebre la junta preparatoria, el currículum vitae actualizado con sus datos generales y comunicarlos, en su momento, la fecha y hora de celebración de la misma, así como asesorarlos y brindarles el apoyo necesario para su incorporación a sus funciones legislativas;
- XIV. Elaborar y aprobar los manuales operativos de la dependencia a su cargo y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento;
- XV.- Elaborar y difundir un manual de manejo ambiental, procurando en todo momento reducir el uso de insumos y eliminar el uso de material no biodegradable, además de verificar las condiciones de ahorro de energía eléctrica, y
- XVI. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que le señale esta ley, el Pleno de la Legislatura y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 165.- La Gaceta Legislativa es la publicación para uso interno, que contiene la información sobre los asuntos y el trabajo legislativo a realizarse en las sesiones del Pleno y se integrará en lo general:

- I. El orden del día de la sesión del Pleno de la Legislatura;
- II. Las actas del Pleno de la Legislatura;
- III. En su caso, la relación de comunicaciones oficiales remitidas a la Legislatura;
- IV. La relación y el turno de las Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, propuestas y solicitudes;
- V. Dictámenes de leyes, decretos y acuerdos;
- VI. Informes de órganos y dependencias del Poder Legislativo; y
- VII. Los demás que a juicio de la Presidencia, deba hacerse del conocimiento de los diputados.

Los documentos que aparezcan en la Gaceta serán meramente informativos. Las modificaciones hechas a los mismos con posterioridad a la edición de la Gaceta, serán responsabilidad de sus autores.

Se incluirá la información recibida hasta el cierre de su edición, que se verificará cuarenta y ocho horas antes de la sesión del Pleno respectiva. Es responsabilidad de quienes requieran la publicación de documentos, hacerlos llegar con suficiente anticipación a la Oficialía de Partes del Poder Legislativo.

Se distribuirá a los diputados mediante correo electrónico, el día anterior a aquel en que se celebre la sesión, salvo casos excepcionales que acuerde el Presidente de la Legislatura.

Sección Tercera  
Tesorería

Artículo 166.- La Tesorería es la dependencia responsable de la ejecución financiera y contable del presupuesto del Poder Legislativo, orgánicamente se encuentra subordinada a la Mesa Directiva.

Artículo 167.- Para ser titular de la Tesorería se requiere poseer título profesional de licenciatura en materia contable o administrativa.

Artículo 168.- Corresponde a la Tesorería:

- I. Auxiliar a la Junta de Coordinación Política en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura;



- II. Administrar los recursos financieros autorizados, de forma conjunta con las demás dependencias Administrativas, o en su ausencia o incapacidad, con el Presidente y el Secretario de la Comisión de Presupuesto y Programación, por causa justificada, podrán librar los documentos de carácter mercantil que se requieran para el cumplimiento de las obligaciones económicas del Poder Legislativo;
- III. Realizar los descuentos correspondientes a los diputados, en caso de inasistencia, retardo o abandono injustificado;
- IV. Llevar el registro contable de los ingresos y egresos, de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamental y las políticas y lineamientos;
- V. Tener el resguardo y archivo de los asuntos concernientes a su dependencia;
- VI. Rendir ante la Comisión de Transparencia y rendición de cuentas, los informes que le requieran sobre su gestión;
- VII. Elaborar los informes de cuenta pública del Poder Legislativo y remitirlos a la Auditoría Superior del Estado, en los términos de la ley de la materia;
- VIII. Proponer a la <Junta de Coordinación o a la Comisión de Presupuesto y Programación los ajustes presupuestales que se requieran en el presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura, a fin de que sirvan de apoyo para el logro de los planes, programas y metas que optimicen el trabajo de la Legislatura, así como presentar los documentos que le requiera para su funcionamiento;
- IX. Recibir la comprobación de la aplicación de los recursos que se otorguen a los Grupos y Fracciones Legislativas;
- X. Tramitar la entrega de los recursos financieros ante el Poder Ejecutivo;
- XI. Intervenir en el proceso de entrega-recepción, de acuerdo con las prevenciones de la Ley de la materia;
- XII. Ejecutar los acuerdos del Pleno de la Legislatura, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Proponer a la Junta de Coordinación Política, el proyecto del presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura, debiendo en todo caso cumplir con lo previsto en el presente ordenamiento;
- XIV. Elaborar y aprobar los manuales operativos de la dependencia a su cargo y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento; y
- XV. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que señale esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las demás normas aplicables.

Artículo 169.- La Contraloría Interna es la dependencia encargada de recibir quejas, denuncias e inconformidades de orden administrativo y substanciar los procedimientos de responsabilidad que en esa materia deban instaurarse en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como intervenir en los procedimientos de entrega y recepción administrativa, conforme a las leyes de la materia; recibir, para su conocimiento, los manuales operativos de las dependencias y, en su caso, auxiliarlas en la elaboración de los mismos.

Artículo 170.- Para ser titular de la Contraloría Interna se requiere poseer título profesional de licenciatura en derecho, administración o contabilidad.

Artículo 171.- La Contraloría Interna contará para el debido desempeño de sus funciones con las Direcciones que se requieran, de conformidad con las necesidades de su actividad y con base en el presupuesto asignado por el Congreso. Y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y aplicar el programa anual de control y evaluación, y someterlo a la aprobación de la Junta de Coordinación Política.
- II. Diseñar, implantar y supervisar el sistema de control y evaluación de las unidades administrativas del Congreso del Estado, orientadas a mejorar los procedimientos administrativos.
- III. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control interno y de evaluación, así como vigilar que la aplicación de los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros sean congruentes con el presupuesto de egresos;
- IV. Sustanciar los procedimientos de responsabilidades en contra de los servidores públicos administrativos del poder legislativo en términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- V. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos administrativos adscritos al Poder Legislativo;
- VI. Conocer y resolver los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores del poder legislativo;
- VII. Presentar a la consideración y acuerdo de la Junta de Coordinación Política, los proyectos de resolución sobre los casos de servidores públicos administrativos que incumplan las disposiciones, sobre el desempeño del servicio, que señala la Ley de las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;



- VIII. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la mesa directiva, de la Junta de Coordinación Política, de los diputados, así como de las unidades administrativas del Poder Legislativo;
  - IX. Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de bienes muebles e inmuebles que son patrimonio del Poder Legislativo;
  - X. Presentar a la Junta de Coordinación Política, un informe trimestral sobre los resultados del cumplimiento de sus funciones;
  - XI. Presentar a la Asamblea, un informe semestral sobre el cumplimiento de sus funciones.
  - XII. Las demás que determine el pleno del Congreso del Estado;
- Su titular será nombrado a propuesta de la Junta de Coordinación Política y deberá ser aprobado por el Pleno.

#### Sección Quinta

#### Centro de Información e Investigación Legislativa

- Artículo 172.- La Dirección del Centro de Información e Investigación Legislativa es la dependencia encargada de fortalecer el trabajo legislativo, mediante la difusión e investigación de los temas que le son afines, así como la formación y capacitación en materia legislativa. Orgánicamente se encuentra subordinada a la Mesa Directiva.
- Artículo 173.- Para ser titular de la Dirección de Información e Investigación Legislativa se requiere poseer título profesional de licenciatura, con conocimientos en el área de investigación y el derecho legislativo, y acreditar maestría en el ámbito jurídico.
- Artículo 174.- Corresponde a la Dirección del Centro:
- I. Editar el Diario de Debates de la Legislatura, el cual contendrá la versión estenográfica de las sesiones del Pleno;
  - II. Llevar la estadística de asistencia de los diputados a sesiones del Pleno y de los órganos; la estadística del sentido del voto de cada diputado por dictamen; la estadística por Grupo o Fracción Legislativa de la presentación de iniciativas y de las intervenciones en tribuna; para este efecto, sólo se considerarán las participaciones en la discusión de los dictámenes; del estado que guardan los asuntos sometidos al procedimiento legislativo y de las

actividades de la Legislatura en el ámbito legislativo. La información deberá ser publicada en el sitio oficial de la Legislatura en internet;

Cuando más de una iniciativa presentada por un integrante del mismo Grupo o Fracción Legislativa se relacione con el mismo ordenamiento legal, se computará para la estadística, como una sola;

III. Conducir, supervisar y difundir los trabajos de investigación que desarrolle la Dirección, para beneficio institucional o en apoyo al trabajo de las Comisiones;

IV. Proponer a la Mesa Directiva las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos que se estimen necesarios, a consecuencia de las investigaciones desarrolladas por la Dirección;

V. Propiciar la celebración de convenios de colaboración con instituciones académicas y de investigación locales, nacionales e internacionales, con organismos análogos del sector público, privado o social, agencias distribuidoras o comercializadoras de materiales bibliográficos y demás personas físicas o morales, a fin de contribuir al cumplimiento de sus obligaciones;

VI. Proponer, organizar y conducir programas y cursos de capacitación institucional en las materias vinculadas al trabajo legislativo;

VII. Llevar, con el apoyo de la biblioteca, para su consulta pública, el archivo de lo siguiente:

- a) Los asuntos legislativos concluidos.
- b) El archivo histórico del Poder Legislativo.
- c) Las publicaciones del Poder Legislativo.
- d) La compilación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y del Diario Oficial de la Federación.
- e) Los tratados y las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás ordenamientos que resulten útiles para el desarrollo de la actividad legislativa.
- f) La hemeroteca.
- g) Los sistemas manuales y electrónicos que faciliten la búsqueda y consulta de información.
- h) Toda la información y documentación que se considere útil para el cumplimiento de las funciones del Poder Legislativo;
- IX. Tener a su cargo al personal de apoyo de la dependencia;
- X. Informar al Presidente de la Legislatura, al término de cada período de la Mesa Directiva, la publicación de las resoluciones del Poder Legislativo que correspondan a ese lapso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; si durante la revisión se detectaran diferencias



entre lo enviado por la Legislatura y lo publicado por el Ejecutivo, la Dirección dará cuenta inmediata al Presidente de la Legislatura, a efecto de que éste acuerde lo conducente;

XI. Editar y publicar anualmente al menos una obra o trabajo de investigación legislativa;

XII. Elaborar y aprobar los manuales operativos de la dependencia a su cargo y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento; y

XIII. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que le señale esta ley, el Pleno de la Legislatura y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 175.- El acervo informativo de la biblioteca es propiedad del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y su enajenación está prohibida bajo cualquier título.

## TÍTULO SEXTO

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 176.- El recurso de revisión es el medio de impugnación ordinario contra actos, omisiones o resoluciones de los órganos, organismos, dependencias o servidores públicos del Poder Legislativo, que sean contrarios a la Constitución Política del Estado o a la presente ley.

El recurso podrá ser presentado por cualquier persona con interés jurídico que sea afectado por el acto, omisión o resolución impugnada y que tenga conocimiento formal del mismo.

Artículo 177.- El recurso es improcedente en contra de:

- I. Actos, omisiones o resoluciones que se encuentren sujetas a impugnación en otro procedimiento;
  - II. Actos o resoluciones emitidos por el Presidente de la Mesa Directiva en cumplimiento de cualquier acuerdo del Pleno de la Legislatura;
  - III. En contra de los dictámenes de las Comisiones;
  - IV. Actos o resoluciones emitidos por la Legislatura; y
  - V. Cualquier determinación en el trámite de Juicio Político y Declaración de Procedencia.
- En estos casos y en cualquier tiempo, se desechará de plano el recurso.
- Artículo 178.- El recurso se sobreseerá en los siguientes casos:
- I. Cuando el promovente desista expresamente del recurso;
  - II. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia; y
  - III. Cuando se compruebe que el acto, omisión o resolución impugnada no existe.

Artículo 179.- El recurso se interpondrá por escrito ante la Mesa Directiva, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento formal del acto, omisión o resolución y deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, firma y domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado;
- II. Acto, omisión o resolución que causa el agravio;
- III. Nombre del órgano, dependencia o servidor público responsable;
- IV. Expresión de agravios; y
- V. Documentos probatorios.

Si el escrito inicial del promovente, no cumple con los requisitos señalados en este artículo, se desechará de plano el recurso.

Artículo 180.- Admitido el recurso, se remitirá copia del mismo y se pedirá informe al órgano, dependencia o servidor público que corresponda, quien tendrá cinco días, para que manifieste si es cierto o no el acto, omisión o resolución recurrido y, en su caso, sustente la legalidad del mismo.

En el caso de que no se rinda el informe en tiempo, se entenderá que el acto, omisión o resolución, son ciertos.

Artículo 181.- La Mesa Directiva resolverá lo conducente dentro de los quince días siguientes a la presentación del informe o, en su caso, contados a partir del plazo en que debió de presentarse.

Asimismo, cualquier órgano, dependencia o servidor público de la Legislatura, deberá aportar el apoyo técnico e información necesaria, cuando así se le solicite, para resolver los recursos que se interpongan.

Artículo 182.- La resolución definitiva deberá estar debidamente fundada y motivada, debiendo contener un apartado de antecedentes, uno de considerandos y los puntos resolutivos.

La resolución podrá tener efectos restitutorios.

Artículo 183.- La resolución del recurso se notificará a los órganos, dependencias o servidores públicos que emitieron el acto impugnado, debiendo cumplir con el sentido de la resolución, ya sea revocando el acto, modificándolo o emitiéndolo si no se hubiera hecho, según sea el caso.



Ante el incumplimiento de la resolución, se incurrirá en responsabilidad y se comunicará a la Contraloría Interna, para que inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 184.- En contra de los actos a que se refiere el presente capítulo, es necesario agotar el recurso de revisión, previo a iniciar el juicio de garantías u otro medio de impugnación.

#### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la Legislatura del Estado de Oaxaca.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con el decreto 316 de fecha cuatro de noviembre de 1995.

Artículo Tercero. Se abrogan los acuerdos relativos al régimen interno que haya aprobado el pleno, antes de la aprobación de la presente Ley.

Artículo Cuarto. La entrada en vigor de la presente ley, no afectará la conformación de los órganos del Poder Legislativo, los cuales se entenderán integrados en los mismos términos en que venían funcionando.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 10 de mayo de 2016.

**ATENTAMENTE**

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA  
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**

**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA**